

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1 de agosto de 2016 a 31 de julio de 2017



Naciones Unidas • Nueva York, 2017



Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[5 de agosto de 2017]

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Resumen.....	5
II. Función y competencia de la Corte	12
III. Organización de la Corte	14
A. Composición	14
B. Privilegios e inmunidades	17
C. Sede	18
IV. Secretaría	19
V. Actividad judicial de la Corte.....	21
A. Causas contenciosas pendientes durante el período que se examina	21
1. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i>	21
2. <i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	21
3. <i>Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	23
4. <i>Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)</i>	24
5. <i>Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)</i>	25
6. <i>Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)</i>	27
7. <i>Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	28
8. <i>Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)</i>	33
9. <i>Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)</i>	35
10. <i>Obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)</i>	37
11. <i>Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)</i>	39
12. <i>Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)</i>	41
13. <i>Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)</i>	43

14.	<i>Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)</i>	46
15.	<i>Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)</i>	48
16.	<i>Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)</i>	51
17.	<i>Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)</i>	57
18.	<i>Jadhav (India c. Pakistán)</i>	58
19.	<i>Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)</i>	60
B.	Procedimiento consultivo pendiente durante el período que se examina	61
	<i>Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965</i>	61
VI.	Visitas a la Corte y otras actividades	63
VII.	Publicaciones de la Corte y presentaciones al público	65
VIII.	Finanzas de la Corte	69
Anexo		
	Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2017	71

Capítulo I

Resumen

Panorama de la labor judicial de la Corte

1. Durante el período sobre el que se informa, la Corte Internacional de Justicia llevó a cabo de nuevo una actividad particularmente intensa. En particular, la Corte dictó fallos en las siguientes causas:

- 1) *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)*, fallo sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda (véase el párr. 162 del presente informe);
- 2) *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)*, fallo sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda (véase el párr. 175);
- 3) *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*, fallo sobre las excepciones preliminares opuestas por el demandado (véase el párr. 185);
- 4) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, fallo sobre las excepciones preliminares opuestas por el demandado (véase el párr. 200).

2. La Corte o su Presidente también dictaron 14 providencias. El fin de diez de esas providencias fue fijar los plazos otorgados a las partes para la presentación de alegatos escritos en las siguientes causas (en orden cronológico):

- 1) *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)* (véase el párr. 104);
- 2) *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* (véase el párr. 85);
- 3) *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 90);
- 4) *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 241) – en la misma providencia, la Corte decidió acumular esta causa con la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véanse los párrs. 242 y 148);
- 5) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)* (véase el párr. 201);
- 6) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* (véase el párr. 223);
- 7) *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)* (véase el párr. 232);
- 8) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)* (véase el párr. 257);

- 9) *Jadhav (India c. Pakistán)* (véase el párrafo 282);
- 10) *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 91).

Tres providencias se dictaron en respuesta a las solicitudes de medidas provisionales en las causas siguientes (en orden cronológico):

- 1) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* (véase el párr. 221);
- 2) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)* (véase el párr. 256);
- 3) *Jadhav (India c. Pakistán)* (véase el párrafo 280).

Por último, la Corte dictó una providencia sobre la organización de un procedimiento consultivo y, en particular, en ella estableció los plazos para la presentación de declaraciones escritas y observaciones escritas sobre dichas declaraciones:

Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva) (véase el párr. 294).

3. Durante ese mismo período, la Corte Internacional de Justicia celebró vistas en las causas siguientes (en orden cronológico):

- 1) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya (véanse los párrs. 187 a 201);
- 2) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, vistas sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Guinea Ecuatorial (véanse los párrs. 210 a 223);
- 3) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*, vistas sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Ucrania (véanse los párrs. 246 a 257);
- 4) *Jadhav (India c. Pakistán)*, vistas sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la India (véanse los párrs. 267 a 282);
- 5) *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*, vistas sobre el fondo de las causas acumuladas (véanse los párrs. 133 a 151 y 233 a 245).

4. La Corte se ocupó de cinco causas contenciosas nuevas y una solicitud de opinión consultiva (en orden cronológico):

- 1) *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)* (véanse los párrs. 233 a 245);
- 2) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)* (véanse los párrs. 246 a 257);

- 3) *Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)* (véanse los párrs. 258 a 266);
 - 4) *Jadhav (India c. Pakistán)* (véanse los párrs. 267 a 282);
 - 5) *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)* (véanse los párrs. 291 a 294);
 - 6) *Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)* (véanse los párrs. 283 a 290).
5. Al 31 de julio de 2017, la Corte tenía pendientes ante sí 17 causas:
- 1) *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*
 - 2) *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*
 - 3) *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*
 - 4) *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*
 - 5) *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*
 - 6) *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*
 - 7) *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*
 - 8) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*
 - 9) *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*
 - 10) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*
 - 11) *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*
 - 12) *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*
 - 13) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*
 - 14) *Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*
 - 15) *Jadhav (India c. Pakistán)*
 - 16) *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)*

17) *Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*

6. Las causas contenciosas pendientes afectan a Estados de cuatro continentes, entre los que figuran seis Estados de América, cinco de África, cinco de Europa y cinco de Asia. Esta diversidad en la distribución geográfica de las causas refleja el carácter universal de la jurisdicción del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

7. Las causas de las que conoce la Corte versan sobre asuntos muy variados, a saber, controversias territoriales y marítimas, derecho consular, derechos humanos, daños ambientales y conservación de los recursos vivos, responsabilidad internacional y reparación de daños, inmunidad del Estado, sus representantes y sus bienes, interpretación y aplicación de convenciones y tratados internacionales, etc. Esta diversidad de materias refleja el carácter general de la competencia de la Corte.

8. Las causas que los Estados someten a la Corte para su resolución a menudo conllevan varias fases, debido a la tramitación de procedimientos incidentales como la oposición de excepciones preliminares de competencia o admisibilidad o la presentación de solicitudes de medidas provisionales, que deben resolverse con carácter urgente.

Continuación del nivel sostenido de actividad de la Corte

9. Durante los últimos 20 años, el volumen de trabajo de la Corte ha aumentado considerablemente. En este sentido, en el discurso que pronunció el 27 de octubre de 2016 ante la Asamblea General, el Presidente de la Corte, Magistrado Ronny Abraham, subrayó que la Corte no había perdido de vista “la necesidad de reflexionar incansablemente sobre la manera de adaptar sus métodos de trabajo para hacer frente al aumento del número de causas de las que conoce y su complejidad cada vez mayor”.

10. En concreto, la Corte se fija un calendario de vistas y deliberaciones particularmente exigente que le permite examinar simultáneamente varias causas y tramitar a la mayor brevedad posible los numerosos procedimientos incidentales conexos. A lo largo del pasado año, la Secretaría procuró mantener niveles altos de eficiencia y calidad en su labor de apoyo al funcionamiento de la Corte.

11. El papel fundamental que desempeña la Corte en el sistema de solución pacífica de controversias entre Estados establecido por la Carta de las Naciones Unidas se reconoce a nivel mundial.

12. La Corte valora positivamente la confianza que los Estados depositan en ella y el respeto que le demuestran, por lo que pueden estar seguros de que seguirá esforzándose para garantizar la solución de controversias por medios pacíficos y para aclarar las normas de derecho internacional sobre las que se fundan sus decisiones, con la mayor integridad, imparcialidad e independencia y lo más rápidamente posible.

13. A este respecto cabe recordar que la posibilidad de recurrir al principal órgano judicial de las Naciones Unidas ofrece una solución singularmente eficaz en función de los costos. Cabe señalar también que, a pesar de la complejidad de las causas de las que conoce, el lapso entre el momento en que culmina el procedimiento oral y el momento en que la Corte pronuncia su fallo es relativamente breve, ya que, en promedio, no excede los seis meses.

Promoción del estado de derecho

14. La Corte aprovecha nuevamente la oportunidad que le brinda la presentación de su informe anual a la Asamblea General para formular observaciones sobre su función en la promoción del estado de derecho, en respuesta a la invitación que le hace la Asamblea periódicamente, y más recientemente en su resolución 71/148, de 13 de diciembre de 2016.

15. La Corte desempeña un papel fundamental en el mantenimiento y la promoción del estado de derecho en todo el mundo. En tal sentido, la Corte observa con satisfacción que, en su resolución 71/146, también de 13 de diciembre de 2016, la Asamblea General reconoció la “importante función de la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, en el arreglo de controversias entre Estados, así como la valía de su labor y la importancia de que se recurra a ella para resolver las controversias por medios pacíficos” y recordó que “de conformidad con el Artículo 96 de la Carta, la Corte [también] puede emitir opiniones consultivas a solicitud de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad u otros órganos autorizados de las Naciones Unidas y los organismos especializados”.

16. La Corte también observa con reconocimiento que, en su resolución 71/148 mencionada, la Asamblea General exhortó “a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de reconocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia según lo dispuesto en su Estatuto”.

17. Toda la labor de la Corte está dirigida a promover y fortalecer el estado de derecho. Mediante sus fallos y opiniones consultivas, la Corte contribuye a fortalecer y aclarar el derecho internacional. Asimismo, la Corte procura lograr la mayor comprensión y difusión posibles de sus decisiones a nivel mundial, mediante sus publicaciones, el desarrollo de plataformas multimedia y su sitio web propio. Dicho sitio web, que acaba de ser totalmente revisado y modernizado para facilitar las consultas, contiene toda la jurisprudencia de la Corte, así como la de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, y brinda información útil a los Estados y organizaciones internacionales que deseen recurrir a los procedimientos disponibles ante la Corte.

18. El Presidente y otros miembros de la Corte, el Secretario y distintos funcionarios de la Secretaría periódicamente hacen presentaciones y participan en foros, tanto en La Haya (Países Bajos) como en el extranjero, acerca del funcionamiento de la Corte, sus procedimientos y su jurisprudencia. Esas presentaciones contribuyen a que el público tenga un mayor conocimiento de la labor de la Corte, tanto de los procedimientos contenciosos como de las actuaciones consultivas.

19. La Corte recibe un gran número de visitantes en su sede. En particular, la Corte recibe a jefes de Estado y otras delegaciones oficiales de distintos países que tienen interés en su labor.

20. Durante el período que se examina, la Corte también fue visitada por varios grupos de diplomáticos, miembros de la comunidad académica, jueces y representantes de autoridades judiciales, abogados y miembros de la profesión jurídica, entre otros. En total la visitaron unas 6.000 personas. Con el día de puertas abiertas, que se celebra todos los años, también se contribuye a un mayor conocimiento de la Corte entre el público en general.

21. La Corte tiene un interés particular por los jóvenes y por ello participa en actividades organizadas por universidades y ofrece programas de pasantías que hacen posible que estudiantes con diversa formación se familiaricen con la institución y profundicen sus conocimientos en materia de derecho internacional.

Solicitudes presupuestarias

22. A principios de 2017, la Corte remitió a la Asamblea sus solicitudes presupuestarias para el bienio 2018-2019. Los gastos de la Corte son, en su mayoría, gastos fijos y de carácter estatutario y la mayor parte de las solicitudes presupuestarias para el próximo bienio se destinan a financiar esos gastos. La Corte no ha solicitado la creación de ningún puesto nuevo para 2018-2019, pero ha solicitado la reclasificación de P-3 a P-4 de dos puestos de oficial jurídico de su Departamento de Asuntos Jurídicos. En total, el proyecto de presupuesto para el bienio 2018-2019 asciende a 46.963.700 dólares de los Estados Unidos, antes del ajuste, lo que representa un aumento neto de 1.149.000 dólares de los Estados Unidos (o un 2,5%) con respecto al presupuesto para 2016-2017. Este aumento principalmente debería permitir que la Corte ofrezca actividades de formación al personal de la Secretaría, siga las recomendaciones relativas a sus servicios de tecnología de la información, en especial el establecimiento de un sistema de planificación de los recursos institucionales (Umoja u otro), aplique medidas para asegurar la continuidad de las operaciones en caso de desastre y financie la reclasificación de los dos puestos mencionados.

Consignación adicional

23. La Corte agradece a la Asamblea General los recursos adicionales que le concedió en 2016. En su providencia dictada el 31 de mayo de 2016 en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véanse los párrs. 133 a 151 del presente informe), la Corte, de conformidad con el Artículo 50 de su Estatuto, decidió encargar un dictamen pericial para determinar la situación de una porción de la costa del Caribe y aclarar algunas cuestiones fácticas pertinentes a fin de resolver la controversia entre las partes. En la misma providencia, la Corte decidió que los expertos visitarían el lugar para responder a las preguntas que les formulaba.

24. Dado que el monto previsto en la resolución sobre gastos imprevistos y extraordinarios no alcanza para cubrir el costo de obtener el dictamen pericial, se ha efectuado una solicitud de fondos adicionales. En su resolución 71/272, de 23 de diciembre de 2016, la Asamblea General aprobó en el presupuesto por programas para el bienio 2016-2017 una consignación adicional por un monto de 120.000 dólares de los Estados Unidos para la designación de expertos en la causa mencionada.

25. Los expertos llevaron a cabo dos misiones, la primera del 4 al 9 de diciembre de 2016 (durante el período de lluvias, en el que el río San Juan lleva mucho caudal); y la segunda del 12 al 17 de marzo de 2017 (durante el período menos lluvioso, en el que el río San Juan lleva poco caudal).

26. El 30 de abril de 2017 se presentó el informe de los expertos posterior a esas visitas in situ. En ese documento, que puede consultarse en el sitio web de la Corte, se describe el desarrollo de las dos misiones y se responde a las preguntas formuladas por la Corte en su providencia de 31 de mayo de 2016.

27. Por otro lado, el 22 de junio de 2017, la Asamblea General aprobó la resolución 71/292, en la que, refiriéndose al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, le solicitó que emitiera una opinión consultiva sobre el archipiélago de Chagos (véase el párr. 291). Con anterioridad al examen y la aprobación del texto de la resolución, la Secretaría de las Naciones Unidas había informado oralmente a la Asamblea General de que la aplicación de las recomendaciones que figuraban en el proyecto requeriría recursos adicionales con cargo al presupuesto ordinario. Al no ser capaz de determinar en total las consecuencias del proyecto de resolución para el presupuesto por programas, la Secretaría de las Naciones Unidas presentó a la

Asamblea General una estimación del costo de un procedimiento consultivo, que oscilaba entre 450.000 y 600.000 dólares de los Estados Unidos. Esta estimación, elaborada por la Secretaría de las Naciones Unidas en consulta con la Secretaría de la Corte, se basaba en el costo de los procedimientos consultivos iniciados previamente ante la Corte. La Secretaría de las Naciones Unidas también había indicado que, si se aprobaba el proyecto de resolución, se presentarían a la Asamblea General las estimaciones presupuestarias revisadas detalladas para el presupuesto por programas correspondiente al bienio 2018-2019 para su examen en su septuagésimo segundo período de sesiones.

Plan de pensiones de los magistrados de la Corte

28. En 2012, el Presidente de la Corte envió una carta a la Asamblea General, acompañada de un documento explicativo (A/66/726), en el que se exponían las observaciones e inquietudes de la Corte sobre determinadas propuestas relativas al plan de pensiones para los magistrados formuladas por el Secretario General (véase el informe anual 2011-2012, párrs. 26 a 30). La Corte resaltó los graves problemas que esas propuestas planteaban respecto de la integridad de su Estatuto y, en particular, de la igualdad de sus miembros y su derecho a desempeñar sus funciones con total independencia.

29. La Corte agradece a la Asamblea la particular atención que ha prestado a este asunto, así como su decisión de dar suficiente tiempo para reflexionar sobre el tema y de posponer el debate sucesivamente, primero hasta su sexagésimo octavo período de sesiones, luego hasta su sexagésimo noveno período de sesiones, más tarde hasta su septuagésimo primer período de sesiones y posteriormente hasta su septuagésimo cuarto período de sesiones. La Corte está convencida de que la Asamblea procederá a realizar su examen teniendo en cuenta debidamente, conforme a su resolución 71/272, consideraciones como “la integridad del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otras disposiciones legislativas pertinentes, el carácter universal de la Corte, los principios de independencia e igualdad y el carácter singular de la composición de la Corte”.

Amianto

30. Como se señaló en los anteriores informes anuales 2014-2015 y 2015-2016, en 2014 se detectó la presencia de amianto en el ala del Palacio de la Paz construida en 1977, donde están ubicadas la Sala de Deliberaciones de la Corte y varias oficinas de los magistrados, y en partes del edificio viejo del Palacio de la Paz utilizadas por la Corte para archivos.

31. En el otoño de 2015 se realizaron obras de renovación del edificio de los magistrados, que concluyeron a principios de 2016.

32. Con respecto al edificio antiguo, en 2016, la Fundación Carnegie solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos los fondos necesarios para poder efectuar dos tipos de trabajos: 1) inspecciones destinadas a localizar con precisión la presencia de amianto en todo el Palacio de la Paz; y 2) el saneamiento de las partes del edificio en las que ya se haya detectado esa sustancia, especialmente en el sótano, la recepción y el techo. El Ministerio ha proporcionado los medios necesarios para descontaminar la mayor parte del sótano, operación que ya se ha completado.

Capítulo II

Función y competencia de la Corte

33. La Corte Internacional de Justicia, cuya sede está ubicada en el Palacio de la Paz en La Haya, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 y comenzó sus actividades en abril de 1946.

34. Los documentos básicos que rigen la Corte son la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, que es un anexo de la Carta. Los complementan el Reglamento de la Corte y las Directrices sobre la Práctica, así como la resolución relativa a la práctica judicial interna de la Corte. Esos documentos se pueden consultar en el sitio web de la Corte, bajo el encabezamiento “Documents de base” [en francés] o “Basic Documents” [en inglés] [véase también <http://www.icj-cij.org/es> en español] y también están publicados en *C.I.J. Actes et documents n° 6 (2007)* [en francés] y *Acts and Documents No. 6 (2007)* [en inglés].

35. La Corte Internacional de Justicia es el único tribunal internacional de naturaleza universal con competencia general. Esa competencia es doble.

Competencia en causas contenciosas

36. En primer lugar, la Corte conoce de las controversias que le presentan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía.

37. En ese sentido, cabe señalar que, al 31 de julio de 2017, 193 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y, por lo tanto, podían recurrir a ella.

38. Además, en la actualidad un total de 72 Estados han formulado declaraciones reconociendo (en algunos casos con reservas) la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto, a saber: Alemania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islas Marshall, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Timor-Leste, Togo, Uganda y Uruguay. Los textos de las declaraciones presentadas al Secretario General por los Estados mencionados pueden consultarse en el sitio web de la Corte bajo el encabezamiento “Compétence” [en francés] o “Jurisdiction” [en inglés].

39. Asimismo, en más de 300 tratados o convenciones bilaterales o multilaterales se establece que la Corte tiene competencia *ratione materiae* para la resolución de diversos tipos de controversias entre Estados. Se puede consultar también una lista representativa de esos tratados y convenciones en el sitio web de la Corte bajo el encabezamiento “Compétence” [en francés] o “Jurisdiction” [en inglés]. La competencia de la Corte también puede fundarse, en el caso de controversias concretas, en un tratado específico en forma de compromiso celebrado entre los Estados en cuestión. Por último, al someter una controversia a la Corte, un Estado puede proponer que la competencia de la Corte se funde en el consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el que presenta la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. Si este último Estado da su consentimiento, la competencia de la Corte queda

establecida y la solicitud se ingresa como una nueva causa en el Registro General con la fecha del consentimiento (situación que se conoce como *forum prorogatum*).

Competencia en materia consultiva

40. La Corte también puede emitir opiniones consultivas. Además de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que están facultados para solicitar a la Corte que emita opiniones consultivas “sobre cualquier cuestión jurídica” (Artículo 96, párrafo 1, de la Carta), otros tres órganos de la Organización (el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General), así como los organismos indicados a continuación, están facultados actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta):

- Organización Internacional del Trabajo;
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- Organización de Aviación Civil Internacional;
- Organización Mundial de la Salud;
- Banco Mundial;
- Corporación Financiera Internacional;
- Asociación Internacional de Fomento;
- Fondo Monetario Internacional;
- Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- Organización Meteorológica Mundial;
- Organización Marítima Internacional;
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
- Organismo Internacional de Energía Atómica.

41. En el sitio web de la Corte, bajo el encabezamiento “Compétence” [en francés] o “Jurisdiction” [en inglés], figura, con carácter informativo, una lista de los instrumentos internacionales en los que se establece la competencia de la Corte en materia consultiva.

Capítulo III

Organización de la Corte

A. Composición

42. La Corte Internacional de Justicia está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un mandato de nueve años. Cada tres años, un tercio de los puestos de la Corte queda vacante. Las próximas elecciones para llenar tales vacantes, con efecto a partir del 6 de febrero de 2018, se celebrarán en el último trimestre de 2017.

43. Al 31 de julio de 2017, la composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Sr. Ronny Abraham (Francia); Vicepresidente: Sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia); Magistrados: Sr. Hisashi Owada (Japón), Sr. Peter Tomka (Eslovaquia), Sr. Mohamed Bennouna (Marruecos), Sr. Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Sr. Christopher Greenwood (Reino Unido), Sra. Xue Hanqin (China), Sra. Joan E. Donoghue (Estados Unidos de América), Sr. Giorgio Gaja (Italia), Sra. Julia Sebutinde (Uganda), Sr. Dalveer Bhandari (India), Sr. Patrick Lipton Robinson (Jamaica), Sr. James Richard Crawford (Australia) y Sr. Kirill Gevorgian (Federación de Rusia).

Presidente y Vicepresidente

44. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los miembros de la Corte cada tres años, por votación secreta (Artículo 21 del Estatuto). El Vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia, en caso de incapacidad del Presidente para ejercer sus funciones o en caso de que quede vacante la presidencia. Entre otras cosas, el Presidente: a) preside todas las sesiones de la Corte, dirige sus trabajos y supervisa su administración; b) en todas las causas presentadas a la Corte, se informa de las opiniones de las partes con respecto a cuestiones de procedimiento; con ese fin, convoca a los agentes de las partes para reunirse con ellos en cuanto son designados y posteriormente siempre que sea necesario; c) puede invitar a las partes a que actúen de manera que las providencias de la Corte sobre una solicitud de medidas provisionales puedan surtir los efectos deseados; d) puede autorizar la corrección de omisiones o errores en los documentos presentados por las partes durante los procedimientos escritos; e) cuando la Corte decida, para los fines de una causa contenciosa o solicitud de opinión consultiva, nombrar asesores para que participen sin derecho a voto, reúne toda la información que sea pertinente para la elección de esos asesores; f) dirige las deliberaciones judiciales de la Corte; g) emite el voto decisivo en caso de igualdad de votos durante las deliberaciones judiciales; h) es miembro ex officio de los comités de redacción, a menos que no comparta la opinión mayoritaria de la Corte, en cuyo caso su lugar es ocupado por el Vicepresidente o, en su defecto, por un tercer magistrado elegido por la Corte; i) es miembro ex officio de la Sala de Procedimiento Sumario que la Corte constituye todos los años; j) firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; k) pronuncia las decisiones judiciales de la Corte en sesiones públicas; l) preside el Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte; m) se dirige cada otoño a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas durante las sesiones plenarios del período de sesiones de la Asamblea General en Nueva York a fin de presentar el informe de la Corte Internacional de Justicia; y n) recibe, en la sede de la Corte, a los jefes de Estado y de Gobierno y demás dignatarios durante las visitas oficiales. Cuando la Corte no está en sesión, el Presidente puede, entre otras cosas, ser llamado a dictar providencias sobre cuestiones de procedimiento.

Secretario y Secretario Adjunto

45. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur, de nacionalidad belga. El 3 de febrero de 2014 fue reelegido por los magistrados para un tercer mandato de siete años de duración que comenzó el 10 de febrero de 2014. El Sr. Couvreur fue elegido Secretario de la Corte por primera vez el 10 de febrero de 2000 y reelegido el 8 de febrero de 2007 (las funciones del Secretario se describen en los párrs. 65 a 69).

46. El Secretario Adjunto de la Corte es el Sr. Jean-Pelé Fomété, de nacionalidad camerunesa. Fue elegido para el puesto el 11 de febrero de 2013 por un mandato de siete años que comenzó el 16 de marzo de 2013.

Sala de Procedimiento Sumario, Comité Presupuestario y Administrativo y otros comités

47. De conformidad con el Artículo 29 de su Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, cuya composición, al 31 de julio de 2017, era la siguiente:

Miembros:

Sr. Abraham, Presidente de la Corte
Sr. Yusuf, Vicepresidente de la Corte
Magistrados Xue, Donoghue y Gaja

Miembros suplentes:

Magistrados Cançado Trindade y Gevorgian.

48. La Corte también ha establecido comités para facilitar el desempeño de sus tareas. Al 31 de julio de 2017, su composición era la siguiente:

a) Comité Presupuestario y Administrativo: Sr. Abraham, Presidente de la Corte (Presidente); Sr. Yusuf, Vicepresidente de la Corte; Magistrados Tomka, Greenwood, Xue, Sebutinde y Bhandari;

b) Comité del Reglamento: Magistrado Owada (Presidente); Magistrados Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Robinson, Crawford y Gevorgian;

c) Comité de la Biblioteca: Magistrado Cançado Trindade (Presidente); Magistrados Gaja, Bhandari y Gevorgian.

Magistrados *ad hoc*

49. De conformidad con el Artículo 31 del Estatuto, las partes que no tengan ningún magistrado de su nacionalidad en la Corte podrán designar un magistrado *ad hoc* a los fines de la causa que les concierna.

50. Durante el período que se examina hubo un total de 23 magistrados *ad hoc* designados por Estados partes y las funciones de esos magistrados fueron desempeñadas por 13 personas (ya que la misma persona puede actuar como magistrado *ad hoc* en más de una causa).

51. Los magistrados *ad hoc* que conocieron de causas en las que se dictó una decisión definitiva durante el período que abarca el informe o pendientes ante la Corte al 31 de julio de 2017 fueron los siguientes:

- 1) En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, el Sr. Joe Verhoeven, designado por la República Democrática del Congo;
- 2) En la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, el Sr. John

- Dugard, designado por Costa Rica, y el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Nicaragua;
- 3) En la causa relativa a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, el Sr. Yves Daudet, designado por el Estado Plurinacional de Bolivia, y el Sr. Donald M. McRae, designado por Chile. Chile había designado inicialmente a la Sra. Louise Arbour para que actuase como magistrada *ad hoc*, pero la Sra. Arbour dimitió el 26 de mayo de 2017 y, a continuación, Chile designó al Sr. Donald M. McRae en su lugar;
 - 4) En la causa relativa a la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, el Sr. Leonid Skotnikov, designado por Nicaragua, y el Sr. Charles Brower, designado por Colombia;
 - 5) En la causa relativa a *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Nicaragua había designado inicialmente al Sr. Gilbert Guillaume para que actuara como magistrado *ad hoc*, pero el Sr. Guillaume dimitió el 8 de septiembre de 2015 y, a continuación, Nicaragua designó al Sr. Yves Daudet en su lugar. Colombia designó al Sr. David Caron para que actuara como magistrado *ad hoc*;
 - 6) En las causas conjuntas relativas a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* y la *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*, el Sr. Bruno Simma, designado por Costa Rica, y el Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh, designado por Nicaragua;
 - 7) En la causa relativa a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)*, el Sr. Mohammed Bedjaoui, designado por las Islas Marshall;
 - 8) En la causa relativa a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)*, el Sr. Mohammed Bedjaoui, designado por las Islas Marshall;
 - 9) En la causa relativa a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*, el Sr. Mohammed Bedjaoui, designado por las Islas Marshall;
 - 10) En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Kenya;
 - 11) En la causa relativa a la *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*, el Sr. Bruno Simma, designado por Chile, y el Sr. Yves Daudet, designado por el Estado Plurinacional de Bolivia;
 - 12) En la causa relativa a las *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, el Sr. James Kateka, designado por Guinea Ecuatorial;

- 13) En la causa relativa a *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*, el Sr. David Caron, designado por los Estados Unidos de América;
- 14) En la causa relativa a la *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*, el Sr. Fausto Pocar, designado por Ucrania, y el Sr. Leonid Skotnikov, designado por la Federación de Rusia;
- 15) En la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*, el Sr. John Dugard, designado por Malasia, y el Sr. Gilbert Guillaume, designado por Singapur.

B. Privilegios e inmunidades

52. El Artículo 19 del Estatuto de la Corte dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

53. En los Países Bajos, en virtud de un canje de notas de fecha 26 de junio de 1946 entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte gozan en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos (*CIJ Actes et documents n° 6*, págs. 204 a 211 y 214 a 217).

54. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946 (véase *ibid.*, págs. 210 a 215), la Asamblea General aprobó los convenios concluidos con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que los magistrados que, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, debieran residir en un país que no sea el suyo, gozaran de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio; y que los magistrados tuvieran todas las facilidades para salir del país en el que se encontraran, para entrar al país donde tuviera su sede la Corte y para salir nuevamente de él; y que en el curso de los viajes que hicieran en el ejercicio de sus funciones, gozaran, en todos los países que tuvieran que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.

55. En la misma resolución, la Asamblea General recomendó también que las autoridades de los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocieran y aceptaran los salvoconductos extendidos por la Corte a los magistrados. La Corte venía extendiendo esos documentos desde 1950 y, si bien eran documentos propios de la Corte, tenían un formato similar al de los laissez-passer expedidos por el Secretario General de las Naciones Unidas. A partir de febrero de 2014, la Corte delegó la tarea de expedición de laissez-passer a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Los nuevos laissez-passer tienen un diseño basado en los pasaportes electrónicos y cumplen los estándares más recientes establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

56. Por otra parte, el párrafo 8 del artículo 32 del Estatuto dispone que “los sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados y el Secretario de la Corte “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

C. Sede

57. Si bien la Corte tiene sede establecida en La Haya, eso no impide que la Corte pueda reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (artículo 22, párrafo 1, del Estatuto y artículo 55 del Reglamento). Hasta el momento la Corte no ha sesionado nunca fuera de La Haya.

58. La Corte ocupa instalaciones en el Palacio de la Paz en La Haya. Mediante acuerdo concertado el 21 de febrero de 1946 entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, responsable de la administración del Palacio de la Paz, se establecieron las condiciones bajo las cuales la Corte puede utilizar las instalaciones y se dispuso que la Organización pagaría una contribución anual a la Fundación Carnegie a cambio del uso de las instalaciones por la Corte. Esa contribución aumentó en virtud de acuerdos complementarios aprobados por la Asamblea General en 1951 y 1958, así como por modificaciones posteriores. La contribución anual de las Naciones Unidas a la Fundación Carnegie ascendió a 1.361.651 euros en 2016 y a 1.375.080 euros en 2017.

59. La Fundación tiene previsto iniciar en el segundo semestre de 2017 un proceso interactivo de la evaluación del nivel de servicios deseado en el Palacio de la Paz, lo que debería permitir elaborar un acuerdo revisado que se presentará a la Asamblea General.

Capítulo IV

Secretaría

60. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano internacional permanente que ejerce las funciones de secretaría de la Corte. Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar como órgano administrativo permanente. Las actividades de la Secretaría son, pues, tanto administrativas como judiciales y diplomáticas.

61. Las funciones de la Secretaría están definidas de manera precisa en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (véase el Reglamento, art. 28, párrs. 2 y 3). La versión de las Instrucciones para la Secretaría actualmente en vigor fue aprobada por la Corte en marzo de 2012 (véase el informe anual 2011-2012, párr. 66).

62. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del Cuadro de Servicios Generales, por el Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario nombra al personal temporario. Las condiciones de servicio se rigen por lo dispuesto en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el Reglamento, art. 28). Los funcionarios de la Secretaría gozan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su remuneración y sus derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas de cuadro o categoría equivalente.

63. La Corte establece la estructura orgánica de la Secretaría sobre la base de propuestas presentadas por el Secretario. La Secretaría consta de tres departamentos y nueve divisiones técnicas (en el anexo del presente informe figura un organigrama que indica la estructura de la Secretaría). El Presidente de la Corte y el Secretario cuentan cada uno con la colaboración de un asistente especial (de categoría P-3). Cada miembro de la Corte cuenta con la asistencia de un auxiliar jurídico (de categoría P-2). Si bien están adscritos a los magistrados, esos 15 oficiales jurídicos adjuntos son funcionarios de la Secretaría y dependen administrativamente del Departamento de Asuntos Jurídicos. Los auxiliares jurídicos realizan investigaciones para los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc* y trabajan bajo la responsabilidad de estos. Un total de 15 secretarios, que también son funcionarios de la Secretaría, prestan asistencia a los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc*.

64. Actualmente, la dotación de personal de la Secretaría es de 116 puestos, a saber, 60 puestos del Cuadro Orgánico (todos ellos puestos de plantilla) y 56 puestos del Cuadro de Servicios Generales.

Secretario

65. El Secretario (artículo 21 del Estatuto) está encargado de todos los departamentos y divisiones de la Secretaría. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de las Instrucciones para la Secretaría, “el personal está bajo la autoridad del Secretario, que es el único facultado para dirigir la labor de la Secretaría, de la que es el jefe”. El Secretario desempeña sus funciones bajo las órdenes de la Corte. Su función es triple: judicial, diplomática y administrativa.

66. Las funciones judiciales del Secretario incluyen, en particular, las relativas a las causas sometidas a la Corte. A este respecto, el Secretario se encarga, entre otras, de las siguientes tareas: a) lleva un Registro General de todas las causas y registra

los documentos en los expedientes de las causas; b) gestiona la tramitación de las causas; c) está presente, en persona o representado por el Secretario Adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas, presta la asistencia necesaria y prepara los informes o las actas de dichas sesiones; d) firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; e) trata con las partes en las causas y se encarga específicamente de la transmisión de diversos documentos, especialmente aquellos por los que se incoan procedimientos (solicitudes y compromisos), así como todos los alegatos escritos; f) se encarga de la traducción, impresión y publicación de los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte, los alegatos, las declaraciones escritas y las actas de las sesiones públicas en todas las causas y demás documentos que la Corte decida publicar; y g) tiene la custodia de los sellos, estampillas y archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que se confíen a la Corte (incluidos los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Militar Internacional de Núremberg).

67. Las funciones diplomáticas del Secretario incluyen las siguientes tareas: a) ocuparse de las relaciones externas de la Corte y servir de vía ordinaria por la que la Corte envía o recibe comunicaciones; b) administrar la correspondencia externa, incluida la relacionada con las causas, y atender las consultas necesarias; c) ocuparse de las relaciones de carácter diplomático, en particular con los órganos y los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con otras organizaciones internacionales y con el Gobierno del país en el que la Corte tiene su sede; d) tratar con las autoridades locales y con la prensa; y e) encargarse de la información relacionada con las actividades de la Corte y sus publicaciones, en particular difundir los comunicados de prensa.

68. Las funciones administrativas del Secretario incluyen lo siguiente: a) la administración interna propiamente dicha; b) la gestión financiera, de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas y, en particular, la preparación y ejecución del presupuesto; c) la supervisión de todas las tareas administrativas y de imprenta; y d) las gestiones para realizar o verificar las traducciones e interpretaciones que requiera la Corte a sus dos idiomas oficiales (francés e inglés).

69. Con arreglo al canje de notas y la resolución 90 (I) de la Asamblea General, a los que se ha hecho referencia en los párrafos 53 y 54, el Secretario goza de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas en La Haya y, en los viajes a terceros Estados, de todos los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a los representantes diplomáticos.

70. El Secretario Adjunto (art. 27 del Reglamento) asiste al Secretario y ejerce las funciones de este en su ausencia.

Capítulo V

Actividad judicial de la Corte

A. Causas contenciosas pendientes durante el período que se examina

1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*

71. El 2 de julio de 1993, la República de Hungría y la República Eslovaca notificaron en forma conjunta a la Corte un acuerdo especial, suscrito el 7 de abril de 1993, para que se sometieran a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las divergencias en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros (véase el informe anual 1992-1993). En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte se pronunció respecto de las cuestiones sometidas por las partes e instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe a fin de cumplir los objetivos del Tratado de 1977 que, según indicó, seguía en vigor, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de la situación de hecho desde 1989. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario porque Hungría no estaba dispuesta a cumplir el fallo que la Corte había pronunciado en esa causa el 25 de septiembre de 1997 (véase el comunicado de prensa núm. 98/28, de 3 de septiembre de 1998). Hungría presentó, antes del plazo del 7 de diciembre de 1998 fijado por el Presidente de la Corte, un escrito en que exponía su posición respecto de la solicitud de fallo adicional presentada por Eslovaquia (véase el comunicado de prensa núm. 98/31, de 7 de octubre de 1998). Posteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y han informado periódicamente a la Corte de los progresos logrados.

72. Por conducto de una carta del agente de Eslovaquia de fecha 30 de junio de 2017, el Gobierno de Eslovaquia solicitó a la Corte que tomara nota “de su desistimiento del procedimiento [entablado mediante la solicitud de fallo adicional en la causa]”. En una carta de 12 de julio de 2017, el agente de Hungría declaró que su Gobierno “no tenía objeción al desistimiento del procedimiento entablado por Eslovaquia el 3 de septiembre de 1998 mediante la solicitud de fallo adicional en la causa”.

73. Por conducto de una carta de fecha 18 de julio de 2017, la Corte informó a los dos agentes de su decisión de tomar nota del desistimiento, por parte de Eslovaquia, del procedimiento que había entablado mediante la solicitud de fallo adicional en la causa, y les comunicó que había tomado nota de que ambas partes se habían reservado el derecho de acogerse a la posibilidad, en virtud del artículo 5, párrafo 3, del acuerdo especial firmado el 7 de abril de 1993 entre Hungría y Eslovaquia, de solicitar a la Corte que emita un fallo adicional para determinar las modalidades de ejecución de su fallo de 25 de septiembre de 1997.

2. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*

74. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda contra la República de Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana” (véase el informe anual 1998-1999).

75. En su contramemoria, presentada en la Secretaría el 20 de abril de 2001, Uganda interpuso tres reconvenções (véase el informe anual 2000-2001).

76. En el fallo que dictó el 19 de diciembre de 2005 (véase el informe anual 2005-2006), la Corte determinó, en particular, que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra la República Democrática del Congo en el territorio de esta última, ocupando el distrito de Ituri y prestando un activo apoyo a las fuerzas irregulares que operaban en el territorio congoleño, había violado el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención; había violado, durante las hostilidades entre las fuerzas militares de Uganda y Rwanda en Kisangani, las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; había violado, como consecuencia de los actos cometidos por sus fuerzas armadas contra la población civil congoleña y, en particular, como Potencia ocupante en el distrito de Ituri, otras obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y había violado las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional como consecuencia de los actos de saqueo y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo, y por no haber impedido esos actos en su calidad de Potencia ocupante en el distrito de Ituri.

77. La Corte determinó también que, por su parte, la República Democrática del Congo había violado las obligaciones que le incumbían respecto de Uganda, asumidas en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, debido al trato abusivo o la omisión de amparo en relación con las personas y los bienes protegidos por dicha Convención.

78. En consecuencia, la Corte determinó que las partes tenían la obligación recíproca de reparar los daños causados. Decidió que, a falta de acuerdo entre las partes, la Corte resolvería la cuestión de la reparación, a cuyos efectos reservó un procedimiento ulterior en la causa. Desde entonces, las partes han transmitido a la Corte determinada información sobre las negociaciones que están celebrando con miras a resolver la cuestión de la reparación, según lo indicado en los puntos 6 y 14 de la parte dispositiva del fallo y los párrafos 260, 261 y 344 de sus considerandos.

79. El 13 de mayo de 2015, la Secretaría de la Corte recibió un escrito de la República Democrática del Congo titulado “Nueva solicitud ante la Corte Internacional de Justicia”, en el que solicitó a la Corte que decidiera la cuestión de la reparación debida a la República Democrática del Congo en la causa. En ese documento, el Gobierno de la República Democrática del Congo señaló en particular lo siguiente:

“Debe considerarse que han fracasado las negociaciones sobre la cuestión de la reparación que Uganda debe a la República Democrática del Congo, como se desprende del comunicado conjunto firmado por ambas partes en Pretoria (Sudáfrica), el 19 de marzo de 2015 [al concluir la cuarta reunión ministerial celebrada entre los dos Estados];

Por tanto, corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el párrafo 345 6) del fallo de 19 de diciembre de 2005, reanudar el procedimiento suspendido en la causa, a fin de determinar el monto de la reparación que Uganda debe a la República Democrática del Congo, sobre la base de las pruebas ya transmitidas a Uganda y que se pondrán a disposición de la Corte.”

80. En una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 9 de junio de 2015, el coagente de la República Democrática del Congo confirmó la postura de su Gobierno. El agente de Uganda, por su parte, señaló que su Gobierno consideraba que no se habían cumplido las condiciones para someter la cuestión de la reparación a la Corte, y que la petición formulada por la

República Democrática del Congo en la solicitud presentada el 13 de mayo de 2015 era prematura.

81. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2015, la Corte decidió reanudar el procedimiento en la causa con respecto a la cuestión de las reparaciones, y fijó el 6 de enero de 2016 como plazo para la presentación, por parte de la República Democrática del Congo, de una memoria sobre las reparaciones que considerara adeudadas por Uganda, y para la presentación, por parte de Uganda, de una memoria sobre las reparaciones que, a su juicio, le adeudaba la República Democrática del Congo.

82. En su providencia, la Corte señaló además que la fijación de plazos dejaba “a salvo el derecho de los respectivos Jefes de Estado de proporcionar las orientaciones mencionadas en el comunicado conjunto de 19 de marzo de 2015”. Por último, determinó que “cada parte debería exponer íntegramente en una memoria los daños y perjuicios reclamados que considera que la otra parte le adeuda y adjuntar a ese escrito todas las pruebas en las que desee sustentar su reclamación”.

83. Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 28 de abril de 2016 el plazo para la presentación por las partes de sus memorias sobre la cuestión de las reparaciones.

84. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2016, la Corte prorrogó hasta el 28 de septiembre de 2016 el plazo para la presentación por las partes de dichas memorias. Esos escritos se presentaron dentro del plazo así prorrogado.

85. Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2016, la Corte fijó el 6 de febrero de 2018 como plazo para la presentación por cada una de las partes de una contramemoria en respuesta a las peticiones formuladas por la otra parte en su memoria.

3. *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*

86. El 18 de noviembre de 2010, la República de Costa Rica interpuso una demanda contra la República de Nicaragua por la supuesta “incursión del ejército de Nicaragua en el territorio costarricense y la ocupación y el uso de una parte de ese territorio, así como por [supuestos] incumplimientos de las obligaciones que incumben a Nicaragua respecto de Costa Rica” conforme a varios tratados y convenciones internacionales (véase el informe anual 2010-2011, párr. 231).

87. En dos providencias separadas, de fecha 17 de abril de 2013, la Corte acumuló estas actuaciones con las de la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* entablada por Nicaragua el 22 de diciembre de 2011 (véase el informe anual 2015-2016, párrs. 121 y 135).

88. En su fallo de 16 de diciembre de 2015 en las causas acumuladas, la Corte concluyó en particular que Nicaragua tenía la obligación de indemnizar a Costa Rica por los daños materiales causados por las actividades ilícitas que llevó a cabo en territorio costarricense. También decidió que, a falta de acuerdo entre las partes sobre este asunto en el plazo de 12 meses a partir de la fecha del fallo, la cuestión de la indemnización debida a Costa Rica, a solicitud de una de las partes, sería resuelta por la Corte y que la cuantía de la indemnización se determinaría en función de alegatos escritos adicionales que se limitarían a esa cuestión. En consecuencia, la Corte reservó un procedimiento ulterior en la causa *Costa Rica c. Nicaragua*.

89. Por conducto de una carta de fecha 16 de enero de 2017, el Gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte que resolviera “la cuestión de la indemnización que se le debía por los daños materiales causados por las actividades ilícitas de Nicaragua”.

90. Mediante una providencia de 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 3 de abril de 2017 y el 2 de junio de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por parte de Costa Rica y de una contramemoria por parte de Nicaragua, únicamente con respecto a la cuestión de la indemnización debida. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos así fijados.

91. Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2017, el Presidente de la Corte autorizó la presentación de una réplica por Costa Rica y de una réplica por Nicaragua, únicamente en cuanto a la cuestión de la metodología adoptada en los informes periciales presentados por las partes en la memoria y la contramemoria, y fijó el 8 y el 29 de agosto de 2017, respectivamente, como plazos para la presentación de esos escritos.

4. *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*

92. El 24 de abril de 2013, el Estado Plurinacional de Bolivia interpuso una demanda contra la República de Chile respecto de una controversia relativa a la “obligación de Chile de negociar con Bolivia de buena fe y de forma efectiva a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

93. La demanda del Estado Plurinacional de Bolivia incluía un resumen de los hechos —desde la independencia de ese país en 1825 hasta el presente— que, según el Estado Plurinacional de Bolivia, constituían “los principales hechos pertinentes en que se fundamenta la reclamación”.

94. En la demanda, el Estado Plurinacional de Bolivia manifestó que el objeto de la controversia consistía en: “a) la existencia de la obligación [mencionada precedentemente], b) el incumplimiento de esa obligación por parte de Chile, y c) el deber de Chile de cumplir esa obligación”.

95. El Estado Plurinacional de Bolivia afirmó, entre otras cosas, que, “más allá de las obligaciones generales que le incumben en virtud del derecho internacional, Chile se ha comprometido, más específicamente por medio de acuerdos, la práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a sus representantes de más alto nivel, a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar”. Según el Estado Plurinacional de Bolivia, “Chile no ha cumplido esa obligación y [...] niega su existencia”.

96. En consecuencia, el Estado Plurinacional de Bolivia

“solicita a la Corte que falle y declare que:

a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico;

b) Chile ha incumplido dicha obligación;

c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico.”

97. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), de 30 de abril de 1948, del que ambos Estados son partes.

98. Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2013, la Corte fijó los días 17 de abril de 2014 y 18 de febrero de 2015 como plazos respectivos para la presentación de la memoria del Estado Plurinacional de Bolivia y la contramemoria de Chile. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

99. El 15 de julio de 2014, haciendo referencia al artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile opuso una excepción preliminar respecto de la competencia de la Corte en la causa. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa.

100. Mediante providencia de 15 de julio de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 14 de noviembre de 2014 como plazo para que el Estado Plurinacional de Bolivia presentara por escrito sus observaciones y conclusiones respecto de la excepción preliminar opuesta por Chile, las cuales se presentaron dentro del plazo fijado.

101. Las vistas sobre la excepción preliminar respecto de la competencia de la Corte se celebraron del 4 al 8 de mayo de 2015 (véase el informe anual 2014-2015, párr. 148).

102. En su fallo de 24 de septiembre 2015, la Corte desestimó la excepción preliminar opuesta por Chile. Declaró a continuación que era competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la demanda interpuesta por el Estado Plurinacional de Bolivia.

103. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Chile. Ese escrito se presentó dentro del plazo fijado.

104. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una réplica por el Estado Plurinacional de Bolivia y una réplica por Chile y fijó el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. La réplica se presentó dentro del plazo fijado.

5. *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*

105. El 16 de septiembre de 2013, la República de Nicaragua entabló una demanda contra la República de Colombia en relación con una “controversia relativa a la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua y, por el otro, la plataforma continental de Colombia”.

106. En su demanda, Nicaragua solicitó a la Corte que fallara y declarara: “*en primer lugar*, el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las zonas de la plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*]” y “*en segundo lugar*, los principios y las normas de derecho internacional que determinan los derechos y las obligaciones de los dos Estados en relación con la zona en que se superponen las reclamaciones relativas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta que se determine la frontera marítima entre ellas más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de la costa de Nicaragua”.

107. Nicaragua observó que “la frontera marítima única entre la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia dentro del

límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua fue definida por la Corte en el párrafo 251 de su fallo de 19 de noviembre de 2012”.

108. Nicaragua recordó que “en esa causa había solicitado una declaración de la Corte en que se describiera el curso del límite de su plataforma continental en toda la zona de superposición entre su plataforma continental y la de Colombia”, pero que “la Corte consideró que Nicaragua no había establecido en ese entonces que tuviera un margen continental que se extendiera más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide el mar territorial, y que, en consecuencia, [la Corte] no se encontraba en ese entonces en condiciones de delimitar la plataforma continental de la manera solicitada por Nicaragua”.

109. Nicaragua afirmó que la “información final” que había presentado el 24 de junio de 2013 a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental demostraba “que el margen continental de Nicaragua se extiende más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua y que: i) atraviesa una zona que se encuentra más allá de las 200 millas marinas contadas desde Colombia, y ii) también se superpone parcialmente con una zona que se encuentra dentro de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Colombia”.

110. El demandante también afirmó que los dos Estados “no han acordado una frontera marítima en la zona que se encuentra más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua. Además, Colombia ha impugnado las reclamaciones relativas a la plataforma continental en esa zona”.

111. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

112. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre 2014 y el 9 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y una contramemoria por Colombia.

113. El 14 de agosto de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento de la Corte, opuso determinadas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda (véase el informe anual 2015-2016, párrs. 163 a 168).

114. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

115. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2014, la Corte fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua presentó el escrito dentro del plazo fijado.

116. Las vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron del lunes 5 al viernes 9 de octubre de 2015.

117. En el fallo que dictó sobre esas excepciones preliminares el 17 de marzo de 2016, la Corte declaró que era competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la primera solicitud presentada por Nicaragua en la que le pedía que fallara y declarara: “el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las zonas de la plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012”, y que esa solicitud era admisible. En cambio, declaró que la segunda solicitud presentada por Nicaragua en su demanda era inadmisibile.

118. Mediante providencia de 28 de abril de 2016, el Presidente de la Corte fijó el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de septiembre de 2017 como los nuevos plazos respectivos para la presentación de la memoria de Nicaragua y la contramemoria de Colombia. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

6. Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)

119. El 26 de noviembre de 2013, la República de Nicaragua entabló una demanda contra la República de Colombia en relación con una “controversia relativa a las violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos de Nicaragua declaradas por el fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia a fin de cometer esas violaciones”.

120. En su demanda, Nicaragua

“solicita a la Corte que falle y declare que Colombia incumple su obligación de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta [de las Naciones Unidas] y el derecho internacional consuetudinario; su obligación de no violar los espacios marítimos de Nicaragua, como aparecen delimitados en el párrafo 251 del fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en esos espacios; su obligación de no violar los derechos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir el fallo de 19 de noviembre de 2012, eliminar las consecuencias jurídicas y materiales de sus actos internacionalmente ilícitos y reparar íntegramente el daño causado por esos actos.”

121. En apoyo de su reclamación, Nicaragua citó varias declaraciones presuntamente hechas entre el 19 de noviembre de 2012 y el 18 de septiembre de 2013 por el Presidente, el Vicepresidente y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, así como por el Comandante de la Armada de Colombia. Nicaragua afirmó que esas declaraciones representaban un “rechazo” por parte de Colombia del fallo de la Corte, y que ese país había decidido que el fallo no era “aplicable”.

122. Nicaragua afirmó que “estas declaraciones hechas por las más altas autoridades colombianas han culminado con la promulgación [por el Presidente de Colombia] de un decreto que viola abiertamente los derechos soberanos de Nicaragua sobre sus espacios marítimos en el mar Caribe”. Concretamente, el demandante citó el artículo 5 del Decreto Presidencial 1946, en que se estableció una “Zona Contigua Integral”, que, según el Presidente de Colombia, “comprende los espacios marítimos que se extienden desde el sur, en donde están ubicados los cayos de Albuquerque y Este Sudeste, y hasta el norte, en donde está ubicado el cayo de Serranilla, [...] [e] incluye las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Quitasueño, Serrana y Roncador, y las demás formaciones en la zona”.

123. Nicaragua afirmó además que el Presidente de Colombia había declarado que Colombia ejercería “jurisdicción y control en la Zona Contigua Integral en todo lo que tiene que ver con asuntos de seguridad y lucha contra la delincuencia, así como en materias fiscales, aduaneras, ambientales, de inmigración y sanitarias, entre otros aspectos”.

124. Nicaragua concluyó con la declaración siguiente:

“Antes y especialmente después de la promulgación del Decreto 1946, las declaraciones amenazantes de las autoridades colombianas y el trato hostil por parte de las fuerzas navales colombianas a las embarcaciones nicaragüenses han afectado seriamente las posibilidades de Nicaragua de explotar los recursos vivos y no vivos en su zona económica exclusiva y plataforma continental caribeñas.”

125. Según el demandante, el Presidente de Nicaragua había indicado la voluntad de su país de “discutir los asuntos relacionados con la ejecución del fallo de la Corte” y su determinación de “manejar la situación de manera pacífica”, pero el Presidente de Colombia “rechazó el diálogo”.

126. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Además, Nicaragua afirmó, “con carácter adicional y como alternativa, [que] la competencia de la Corte reside en la facultad inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus fallos”.

127. Mediante providencia de 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y una contramemoria por Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

128. El 19 de diciembre de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del reglamento, opuso determinadas excepciones previas en relación con la competencia de la Corte (véase el informe anual 2015- 2016, párrs. 184 a 189). De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa.

129. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua presentó el escrito dentro del plazo fijado.

130. Las vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron del lunes 28 de septiembre al viernes 2 de octubre de 2015.

131. En el fallo que dictó sobre esas excepciones preliminares el 17 de marzo de 2016, la Corte concluyó que era competente, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia relativa a la presunta violación por Colombia de derechos de Nicaragua en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte había declarado que le pertenecían en su fallo de 2012.

132. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Colombia. Dicho escrito, que se presentó dentro del plazo fijado, incluía reconvencciones. Posteriormente, ambas partes presentaron, dentro de los plazos fijados por la Corte, sus observaciones sobre la admisibilidad de esas reconvencciones. La Corte debe pronunciarse ahora sobre esa cuestión.

7. *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*

133. El 25 de febrero de 2014, la República de Costa Rica interpuso una demanda contra la República de Nicaragua respecto de una “controversia relativa a la delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico”.

134. En su demanda, Costa Rica solicitó a la Corte que determinara “el curso completo de una frontera marítima única entre todos los espacios marítimos correspondientes, respectivamente, a Costa Rica y Nicaragua en el mar Caribe y en el océano Pacífico, con fundamento en el derecho internacional”. Además, solicitó a

la Corte que determinara “las coordenadas geográficas precisas de las fronteras marítimas únicas en el mar Caribe y el océano Pacífico”.

135. Costa Rica explicó que “las costas de los dos Estados generan derechos que se superponen en los espacios marítimos tanto del mar Caribe como del océano Pacífico” y que “no ha existido delimitación marítima entre los dos Estados [en ninguna de las masas de agua]”.

136. El demandante afirmó que “las negociaciones diplomáticas no han tenido éxito en establecer mediante acuerdo las fronteras marítimas entre Costa Rica y Nicaragua en el océano Pacífico y el mar Caribe”, e hizo referencia a distintas tentativas entre 2002 y 2005 y en 2013 que no llegaron a solucionar la cuestión mediante negociaciones. Sostuvo además que los dos Estados habían agotado “los medios diplomáticos para resolver sus controversias respecto de la frontera marítima”.

137. Según el demandante, durante las negociaciones Costa Rica y Nicaragua habían presentado “distintas propuestas para una frontera marítima única en el océano Pacífico a fin de dividir sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales respectivas” y que “la divergencia entre [...] las propuestas demuestra que existe una superposición de reclamaciones en el océano Pacífico”.

138. Respecto del mar Caribe, Costa Rica sostuvo que en las negociaciones entre ambos Estados se había centrado “la atención en la ubicación del hito terrestre inicial en el lado del mar Caribe, pero [...] no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre el punto de partida de la frontera marítima”.

139. En opinión del demandante:

“[La existencia de una controversia] entre los dos Estados respecto de la frontera marítima en el mar Caribe se ha manifestado [...] en particular en las opiniones y posiciones expresadas por ambos Estados durante la solicitud de Costa Rica de intervención en la causa *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*; en el intercambio de correspondencia posterior a las presentaciones de Nicaragua a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; en la publicación por Nicaragua de material sobre la exploración y explotación de petróleo; y en la promulgación por Nicaragua de un decreto en 2013 que determinó líneas de base rectas.”

140. Según Costa Rica, en ese decreto “Nicaragua reclama como aguas interiores zonas del mar territorial y la zona económica exclusiva de Costa Rica en el mar Caribe”. El demandante añadió que, “inmediatamente, en una carta de fecha 23 de octubre de 2013 remitida al Secretario General de las Naciones Unidas, ha protestado por esa violación de su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción”.

141. Costa Rica afirmó que, en marzo de 2013, una vez más había invitado a Nicaragua a resolver esas controversias mediante negociaciones, pero que Nicaragua, si bien había aceptado formalmente la invitación, “no adoptó nuevas medidas para reanudar el proceso de negociaciones que había abandonado unilateralmente en 2005”.

142. Como fundamento de la competencia de la Corte, Costa Rica invocó la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hecha por Costa Rica el 20 de febrero de 1973, con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, y la hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (enmendada el 23 de octubre de 2001), con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se considera, con arreglo al Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última.

143. Además, Costa Rica sostuvo que la Corte era competente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto, en virtud de lo establecido en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

144. Mediante providencia de 1 de abril de 2014, la Corte fijó el 3 febrero de 2015 y el 8 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y una contramemoria por Nicaragua. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

145. Mediante providencia de 31 de mayo de 2016, la Corte decidió obtener un dictamen pericial sobre el estado de una parte de la costa del Caribe en las inmediaciones de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua. En su providencia, la Corte explicó que existían ciertas cuestiones de hecho relacionadas con el estado de la costa que podían ser pertinentes para resolver la controversia que se le había sometido y que, con respecto a esas cuestiones, se guiaría por un dictamen pericial.

146. Mediante providencia de 16 de junio de 2016, de conformidad con la providencia de 31 de mayo de 2016, el Presidente de la Corte nombró a los dos peritos encargados de redactar el dictamen.

147. Los peritos realizaron dos visitas sobre el terreno, la primera del 4 al 9 de diciembre de 2016 y la segunda del 12 al 17 de marzo de 2017 (véanse los párrs. 23 a 26 más arriba).

148. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, la Corte acumuló las actuaciones en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* y la causa relativa a la *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 242 más abajo).

149. Las vistas sobre el fondo de las causas acumuladas se celebraron del 3 al 13 de julio de 2017.

150. Al final de las vistas, las partes presentaron las siguientes conclusiones a la Corte en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*:

En nombre de Costa Rica:

“Por los motivos expuestos en los alegatos escritos y orales, Costa Rica solicita [...] a la Corte que rechace todas las conclusiones formuladas por Nicaragua y:

1. determine, sobre la base del derecho internacional, el curso completo de las fronteras marítimas únicas entre todos los espacios marítimos pertenecientes, respectivamente, a Costa Rica y a Nicaragua en el océano Pacífico y en el mar Caribe;
2. determine las coordenadas geográficas precisas de las fronteras marítimas únicas en el océano Pacífico y en el mar Caribe:
 - a) delimitando los espacios marítimos pertenecientes a Costa Rica y Nicaragua en el océano Pacífico mediante una frontera que conecte con líneas geodésicas los puntos cuyas coordenadas se indican a continuación:

<i>Punto núm.</i>	<i>Latitud norte (GMS) (WGS-84)</i>	<i>Longitud oeste (GMS) (WGS-84)</i>
SP-P (punto de partida – océano Pacífico)	11° 04' 00,0”	85° 44' 28,0”
1	11° 03' 57,6”	85° 45' 30,3”
2	11° 03' 57,7”	85° 45' 35,9”
3	11° 03' 47,2”	85° 46' 31,7”
4	11° 03' 53,8”	85° 47' 13,4”
5	11° 03' 24,2”	85° 49' 43,5”
6	11° 03' 17,9”	85° 50' 05,1”
7	11° 02' 45,0”	85° 51' 25,2”
8	11° 03' 11,6”	85° 52' 42,8”
9	11° 04' 26,8”	85° 55' 28,3”
10	11° 05' 13,7”	85° 57' 21,2”
11	11° 05' 51,6”	86° 00' 48,1”
12	11° 05' 54,2”	86° 04' 31,5”
13	11° 06' 22,0”	86° 07' 00,4”
14	11° 05' 45,4”	86° 13' 10,2”
15	11° 05' 43,7”	86° 13' 28,7”
16	11° 05' 30,9”	86° 15' 09,8”
17	11° 04' 22,2”	86° 21' 43,8”
18	11° 03' 32,6”	86° 25' 21,2”
19	10° 56' 56,3”	86° 44' 27,0”
20	10° 54' 22,7”	86° 49' 39,5”
21	10° 36' 50,6”	87° 22' 47,6”
22	10° 21' 23,2”	87° 47' 15,3”
23 (intersección con el límite de las 200 millas marinas)	09° 43' 05,7”	89° 11' 23,5”

- b) delimitando los espacios marítimos pertenecientes a Costa Rica y Nicaragua en el mar Caribe mediante una frontera que conecte con líneas geodésicas los puntos cuyas coordenadas se indican a continuación:

<i>Punto núm.</i>	<i>Latitud norte (GMS) (WGS-84)</i>	<i>Longitud oeste (GMS) (WGS-84)</i>
SP-P (punto de partida - mar Caribe)	10° 56' 22,1”	83° 41' 51,4”
1	10° 56' 54,0”	83° 42' 03,7”
2	10° 57' 16,6”	83° 41' 58,4”
3	11° 02' 12,6”	83° 40' 27,1”
4	11° 02' 54,7”	83° 40' 01,0”
5	11° 03' 04,8”	83° 39' 54,1”
6	11° 03' 46,1”	83° 39' 29,6”
7	11° 03' 47,4”	83° 39' 28,7”
8	11° 05' 35,2”	83° 38' 14,0”
9	11° 07' 47,2”	83° 36' 33,2”
10	11° 10' 16,0”	83° 34' 13,2”

<i>Punto núm.</i>	<i>Latitud norte (GMS) (WGS-84)</i>	<i>Longitud oeste (GMS) (WGS-84)</i>
11	11° 10' 39,2"	83° 33' 47,3"
12	11° 13' 42,6"	83° 30' 33,9"
13	11° 15' 02,0"	83° 28' 53,6"
14 (intersección con el límite de las 200 millas marinas de Costa Rica)	12° 19' 15,9"	80° 33' 59,2"

- c) subsidiariamente a la conclusión enunciada en el párrafo b) más arriba, delimitando los espacios marítimos pertenecientes a Costa Rica y Nicaragua en el mar Caribe mediante una frontera:
- i) que conecte con una línea geodésica el punto que se encuentra a 3 millas marinas de las costas respectivas de las partes (punto FP1, cuyas coordenadas son 10° 59' 22,7" de latitud norte y 83° 41' 19,0" de longitud oeste) con el punto 3 indicado en el párrafo b) más arriba;
 - ii) y a partir de ahí, que conecte con líneas geodésicas los puntos 3 a 14 indicados en el párrafo b) más arriba;
 - iii) en el primer segmento, que conecte con una línea geodésica el punto FP1 y el punto correspondiente a la marca de bajamar de la ribera derecha del río San Juan en su desembocadura, como puede existir ocasionalmente."

En nombre de Nicaragua:

"Por los motivos expuestos durante las actuaciones escritas y orales, Nicaragua solicita a la Corte:

1. que desestime y rechace las solicitudes y conclusiones de la República de Costa Rica.
2. que determine, sobre la base del derecho internacional, el curso completo de las fronteras marítimas entre todos los espacios marítimos pertenecientes, respectivamente, a Nicaragua y a Costa Rica en el océano Pacífico y en el mar Caribe:
 - a) en el océano Pacífico, la frontera marítima entre la República de Nicaragua y la República de Costa Rica parte del punto cuyas coordenadas son 11° 03' 56,3" de latitud norte y 85° 44' 28,3" de longitud oeste y sigue las líneas geodésicas que unen los puntos cuyas coordenadas son las siguientes:

<i>Puntos núm.</i>	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>
P-1	11° 03' 57,6"	85° 45' 27,0"
P-2	11° 03' 57,8"	85° 45' 36,8"
P-3	11° 03' 47,6"	85° 46' 34,0"
P-4	11° 03' 54"	85° 47' 13,2"
P-5	11° 03' 25"	85° 49' 42,4"
P-6	11° 03' 17,7"	85° 50' 06,3"
P-7	11° 02' 44,8"	85° 51' 25,2"

<i>Puntos núm.</i>	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>
P-8 (12 millas marinas)	10° 54' 51,7"	86° 10' 14,6"
P-9	10° 50' 59,1"	86° 21' 37,6"
P-10	10° 41' 24,4"	86° 38' 0,8"
P-11	10° 19' 28,3"	87° 11' 0,7"
P-12	9° 53' 9,0"	87° 47' 48,8"
P-13 (200 millas marinas)	9° 16' 27,5"	88° 46' 10,9"

- b) en el mar Caribe, la frontera marítima entre la República de Nicaragua y la República de Costa Rica parte del punto CA cuyas coordenadas son 10° 56' 18,898" de latitud norte y 83° 39' 52,536" de longitud oeste y sigue las líneas geodésicas que unen los puntos cuyas coordenadas son las siguientes:

<i>Puntos núm.</i>	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>
C-1	10° 59' 21,3"	83° 31' 6,9"
C-1a (12 millas marinas)	11° 00' 18,9"	83° 27' 38,00"
C-2	11° 01' 9,9"	83° 24' 26,9"
C-3	11° 05' 33,7"	83° 03' 59,2"
C-4	11° 11' 8,4"	82° 34' 41,8"
C-5	11° 05' 0,7"	82° 18' 52,3"
C-6	11° 05' 5,2"	82° 14' 0,0"
C-7	10° 49' 0,0"	82° 14' 0,0"
C-8	10° 49' 0,0"	81° 26' 8,2"

La frontera marítima entre el punto CA y el territorio es una línea geodésica que une el punto CA con el promontorio este de la laguna de Harbor Head (que corresponde actualmente al punto designado Ple por los peritos de la Corte).

(Todas las coordenadas se expresan conforme al sistema de referencia WGS84)."

151. La Corte ha comenzado sus deliberaciones. Pronunciará su fallo en una sesión pública, cuya fecha se anunciará oportunamente.

8. Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)

152. El 24 de abril de 2014, la República de las Islas Marshall interpuso una demanda contra la República de la India, acusándola de no cumplir las obligaciones que le incumbían respecto de la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear.

153. Si bien la India no había ratificado el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), las Islas Marshall, que por su parte se adhirieron al Tratado el 30 de enero de 1995, afirmaron que "las obligaciones consagradas en el artículo VI del TNP no son simplemente obligaciones convencionales; también existen separadamente en virtud del derecho internacional consuetudinario" y se aplican a todos los Estados como cuestión de derecho internacional consuetudinario.

El demandante afirmó que, “al adoptar un comportamiento que contraviene directamente las obligaciones relativas al desarme nuclear y la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana, [la India] ha infringido y sigue infringiendo su deber jurídico de cumplir de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional consuetudinario”.

154. El demandante solicitó además a la Corte que ordenase al demandado que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir dichas obligaciones dentro de un año de pronunciado el fallo, incluida la celebración de buena fe de negociaciones (iniciándolas si fuera necesario) para la conclusión de una convención sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo estricto y eficaz control internacional.

155. En apoyo de su demanda contra la India, el demandante invocó como fundamento de la competencia de la Corte el Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, haciendo referencia a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esa disposición por las Islas Marshall el 24 de abril de 2013 y la India el 18 de septiembre de 1974.

156. En una carta de fecha 6 de junio de 2014, la India indicó, entre otras cosas, que consideraba “que la Corte Internacional de Justicia no tiene competencia en la supuesta controversia”.

157. Mediante providencia de 16 de junio de 2014, la Corte decidió que en las alegaciones escritas se abordaría primero la cuestión de la competencia de la Corte, y fijó los días 16 de diciembre de 2014 y 16 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por las Islas Marshall y la contramemoria por la India sobre esta cuestión. La memoria de las Islas Marshall se presentó dentro del plazo fijado.

158. En una carta de fecha 5 de mayo de 2015, la India pidió que se prorrogase por tres meses el plazo del 16 de junio de 2015 fijado para la presentación de su contramemoria sobre la cuestión de la competencia. Al recibir la carta, el Secretario remitió una copia a las Islas Marshall. Mediante una carta de fecha 8 de mayo de 2015, las Islas Marshall informaron a la Corte de que no se oponían a que se aceptara la solicitud de la India.

159. Mediante providencia de 19 de mayo de 2015, la Corte prorrogó del 16 de junio al 16 de septiembre de 2015 el plazo para la presentación de la contramemoria de la India. Ese escrito se presentó dentro del plazo fijado.

160. Las vistas sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda se celebraron del lunes 7 al miércoles 16 de marzo de 2016.

161. Al final de las vistas, los agentes de las partes presentaron a la Corte las conclusiones siguientes:

En nombre de la República de las Islas Marshall:

“Las Islas Marshall solicitan respetuosamente a la Corte que:

- a) rechace las excepciones a su competencia para conocer de la demanda de las Islas Marshall opuestas por la República de la India en su contramemoria de 16 de septiembre de 2015;
- b) falle y declare que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de las Islas Marshall formuladas en su demanda de 24 de abril de 2014”.

En nombre de la República de la India:

“La República de la India insta respetuosamente a la Corte a que falle y declare que:

- a) carece de competencia sobre las pretensiones presentadas contra la India por las Islas Marshall en su demanda de fecha 24 de abril de 2014;
- b) la demanda interpuesta por las Islas Marshall contra la India es inadmisibles.”

162. El 5 de octubre de 2016, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones a su competencia y la admisibilidad de la demanda, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La CORTE,

- 1) Por nueve votos contra siete,

Admite la excepción a la competencia planteada por la India y basada en la inexistencia de una controversia entre las partes;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Gevorgian;

EN CONTRA: Magistrados Tomka, Bennouna, Caçado Trindade, Sebutinde, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Bedjaoui;

- 2) Por diez votos contra seis,

Determina que no puede proceder a examinar el fondo de la cuestión.

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Gevorgian;

EN CONTRA: Magistrados Bennouna, Caçado Trindade, Sebutinde, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Bedjaoui.”

163. La causa se canceló del Registro de la Corte.

9. *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)*

164. El 24 de abril de 2014, la República de las Islas Marshall interpuso una demanda contra la República del Pakistán, acusándolo de no cumplir las obligaciones que le incumbían respecto de la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear.

165. Si bien el Pakistán no había ratificado el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), las Islas Marshall, que por su parte se adhirieron al Tratado el 30 de enero de 1995, afirmaron que “las obligaciones consagradas en el artículo VI del TNP no son simplemente obligaciones convencionales; también existen separadamente en virtud del derecho internacional consuetudinario” y se aplican a todos los Estados como cuestión de derecho internacional consuetudinario. El demandante afirmó que, “al adoptar un comportamiento que contraviene directamente las obligaciones relativas al desarme nuclear y la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana, [el Pakistán] ha infringido y sigue infringiendo su deber jurídico de cumplir de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional consuetudinario”.

166. El demandante solicitó además a la Corte que ordenase al demandado que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir dichas obligaciones dentro de un año de pronunciado el fallo, incluida la celebración de buena fe de negociaciones (iniciándolas si fuera necesario) para la conclusión de una convención sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo estricto y eficaz control internacional.

167. En apoyo de su demanda contra el Pakistán, el demandante invocó como fundamento de la competencia de la Corte el Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, haciendo referencia a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esa disposición por las Islas Marshall el 24 de abril de 2013 y el Pakistán el 13 de septiembre de 1960.

168. En una nota verbal de fecha 9 de julio de 2014, el Pakistán indicó, entre otras cosas, que, en su opinión “la Corte Internacional de Justicia carece de competencia” y que “considera que esa demanda es inadmisibile”.

169. Mediante providencia de 10 de julio de 2014, el Presidente de la Corte decidió que en los alegatos escritos se abordaría primero la cuestión de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda, y fijó los días 12 de enero de 2015 y 17 de julio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por las Islas Marshall y la contramemoria por el Pakistán. La memoria de las Islas Marshall se presentó dentro del plazo fijado.

170. Mediante nota verbal de fecha 2 de julio de 2015, el Gobierno del Pakistán solicitó que se prorrogara seis meses el plazo para la presentación de su contramemoria. Tras recibir esa nota verbal, el Secretario transmitió una copia a las Islas Marshall. En una carta de fecha 8 de julio de 2015, el Gobierno de las Islas Marshall informó a la Corte de que, por las razones que se indicaban en ella, “estaría de acuerdo en que la Corte prorrogase el plazo inicial de seis meses [para la presentación por el Pakistán de la contramemoria], ampliándolo así a nueve meses en total, a partir de la [fecha en que las Islas Marshall hubieran presentado su memoria”.

171. Mediante providencia de 9 de julio de 2015, el Presidente de la Corte prorrogó del 17 de julio al 1 de diciembre de 2015 el plazo para la presentación de la contramemoria del Pakistán sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda. La contramemoria del Pakistán se presentó dentro del plazo fijado.

172. Las vistas sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda se celebraron el martes 8 de marzo de 2016.

173. Antes del inicio de las actuaciones orales, el Gobierno del Pakistán, que había participado debidamente en las actuaciones escritas, informó a la Corte de que no intervendría en las vistas, porque en particular “no considera que [esa] participación vaya a añadir nada a lo que ya ha aportado en su contramemoria”. Por tanto, las vistas se limitaron a la presentación efectuada por el Gobierno de la República de las Islas Marshall de sus argumentos. No se celebró una segunda ronda de argumentos orales.

174. Al final de las vistas, la República de las Islas Marshall formuló a la Corte las conclusiones siguientes:

“Las Islas Marshall solicitan respetuosamente a la Corte que:

- a) rechace las excepciones a su competencia y a la admisibilidad de la demanda de las Islas Marshall planteadas por el Pakistán en su contramemoria de 1 de diciembre de 2015;

- b) falle y declare que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de las Islas Marshall formuladas en su demanda de 24 de abril de 2014; y
- c) falle y declare que las pretensiones de las Islas Marshall son admisibles.”

175. El 5 de octubre de 2016, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones a su competencia y la admisibilidad de la demanda, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La CORTE,

- 1) Por nueve votos contra siete,

Admite la excepción a la competencia planteada por el Pakistán y basada en la inexistencia de una controversia entre las partes;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Gevorgian;

EN CONTRA: Magistrados Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Sebutinde, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Bedjaoui.

- 2) Por diez votos contra seis,

Determina que no puede proceder a examinar el fondo de la cuestión.

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Gevorgian;

EN CONTRA: Magistrados Bennouna, Cançado Trindade, Sebutinde, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Bedjaoui.”

176. La causa se canceló del Registro de la Corte.

10. *Obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*

177. El 24 de abril de 2014, la República de las Islas Marshall interpuso una demanda contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acusándolo de no cumplir las obligaciones que le incumbían respecto de la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear.

178. Las Islas Marshall afirmaron que el Reino Unido había incumplido el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), que establece que “cada parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”. Las Islas Marshall sostuvieron que “al no procurar activamente la celebración de negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear y, por el contrario, adoptar un comportamiento que contraviene directamente esos compromisos jurídicamente vinculantes, el demandado ha infringido y continúa infringiendo su deber jurídico de cumplir de buena fe sus obligaciones en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y el derecho internacional consuetudinario”.

179. El demandante solicitó además a la Corte que ordenara al Reino Unido que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le

incumben en virtud del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y del derecho internacional consuetudinario dentro de un año de pronunciado el fallo, incluida la celebración de buena fe de negociaciones, iniciándolas si fuera necesario, para la conclusión de una convención sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo estricto y eficaz control internacional.

180. En apoyo de su demanda contra el Reino Unido, el demandante invocó como fundamento de la competencia de la Corte el Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, haciendo referencia a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esa disposición por las Islas Marshall el 24 de abril de 2013 y el Reino Unido el 5 de julio de 2004.

181. Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2014, la Corte fijó los días 16 de marzo de 2015 y 16 de diciembre de 2015 como plazos para la presentación de la memoria por las Islas Marshall y de la contramemoria por el Reino Unido, respectivamente. La memoria de las Islas Marshall se presentó dentro del plazo fijado.

182. El 15 de junio de 2015, el Reino Unido, citando el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, opuso determinadas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa. Con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo, y teniendo en cuenta la Directriz sobre la Práctica V, el Presidente, mediante providencia de fecha 19 de junio de 2015, fijó el 15 de octubre de 2015 como plazo para que las Islas Marshall presentaran por escrito sus observaciones y conclusiones respecto de las excepciones preliminares opuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las Islas Marshall presentaron el escrito dentro del plazo fijado.

183. Las vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por el Reino Unido se celebraron del miércoles 9 al miércoles 16 de marzo de 2016.

184. Al final de las vistas, los agentes de las partes formularon a la Corte las conclusiones siguientes:

En nombre del Reino Unido:

“El Reino Unido solicita a la Corte que falle y declare:

- que carece de competencia para entender en la demanda interpuesta contra el Reino Unido por las Islas Marshall; o
- que la demanda interpuesta por las Islas Marshall contra el Reino Unido es inadmisibles.”

En nombre de las Islas Marshall:

“Las Islas Marshall solicitan respetuosamente a la Corte que:

- a) rechace las excepciones preliminares a su competencia y a la admisibilidad de la demanda de las Islas Marshall opuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de junio de 2015 en su escrito de excepciones preliminares;
- b) falle y declare que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de las Islas Marshall formuladas en su demanda de 24 de abril de 2014; y
- c) falle y declare que las pretensiones de las Islas Marshall son admisibles.”

185. El 5 de octubre de 2016, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La CORTE,

1) Por ocho votos contra ocho, con el voto de calidad del Presidente,

Admite la primera excepción preliminar a la competencia planteada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y basada en la inexistencia de una controversia entre las partes;

A FAVOR: Presidente Abraham; Magistrados Owada, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Gevorgian;

EN CONTRA: Vicepresidente Yusuf; Magistrados Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Sebutinde, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Bedjaoui;

2) Por nueve votos contra siete,

Determina que no puede proceder a examinar el fondo de la cuestión.

A FAVOR: Presidente Abraham; Magistrados Owada, Tomka, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Gevorgian;

EN CONTRA: Vicepresidente Yusuf; Magistrados Bennouna, Cançado Trindade, Sebutinde, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Bedjaoui.”

186. La causa se canceló del Registro de la Corte.

11. *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*

187. El 28 de agosto de 2014, la República Federal de Somalia interpuso una demanda contra la República de Kenya respecto de una controversia sobre la delimitación de espacios marítimos reclamados por ambos Estados en el océano Índico.

188. En su demanda, Somalia sostuvo que ambos Estados “discrepan en cuanto a la ubicación de la frontera marítima en la zona en que se superponen sus derechos marítimos”, y afirmó que “las negociaciones diplomáticas en cuyo marco se han intercambiado plenamente sus respectivas opiniones al respecto no han logrado resolver esta disputa”.

189. En consecuencia, Somalia pidió a la Corte que, “con fundamento en el derecho internacional, determine el curso completo de la frontera marítima única que divide todas los espacios marítimos correspondientes a Somalia y a Kenya en el océano Índico, incluida la plataforma continental más allá de las 200 [millas marinas]”. El demandante solicitó también a la Corte que “determine con precisión las coordenadas geográficas de la frontera marítima única en el océano Índico”.

190. En opinión del demandante, la frontera marítima entre las partes en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental debe establecerse conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Somalia explicó que, por consiguiente, la frontera en el mar territorial “debe ser una línea media, como se establece en el artículo 15, puesto que no existen circunstancias especiales que justifiquen apartarse de esa línea”, y que, en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la frontera “debe establecerse con arreglo al proceso en tres etapas que la Corte ha empleado siempre al aplicar los artículos 74 y 83”.

191. El demandante sostuvo que “la posición actual de Kenya sobre la frontera marítima es que debe ser una línea recta que parta del punto terminal de la frontera terrestre de las partes y se extienda con dirección este siguiendo la latitud que marca el paralelo que pasa por dicho punto terminal, a lo largo de toda la extensión del

mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluida la plataforma continental más allá de las 200 [millas marinas]”.

192. Por último, Somalia manifestó que “se reserva el derecho de complementar o modificar su demanda”.

193. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó las disposiciones del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y citó las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esas disposiciones por Somalia el 11 de abril de 1963 y por Kenya el 19 de abril de 1965.

194. Somalia sostuvo además que “la competencia de la Corte con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto es reafirmada por el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que tanto Somalia como Kenya habían ratificado en 1989.

195. Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 13 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016 como plazos para la presentación de la memoria por Somalia y de la contramemoria por Kenya, respectivamente. Somalia presentó la memoria dentro del plazo fijado.

196. El 7 de octubre de 2015, Kenya opuso determinadas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo.

197. Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2015, la Corte fijó el 5 de febrero de 2016 como plazo para que Somalia formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya. Somalia presentó el escrito correspondiente dentro del plazo fijado.

198. Las vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya se celebraron del lunes 19 de septiembre al viernes 23 de septiembre de 2016.

199. Al final de las vistas, los agentes de las partes formularon a la Corte las conclusiones siguientes:

En nombre de Kenya:

“La República de Kenya solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

carece de competencia con respecto a las pretensiones de Somalia contra Kenya, que son además inadmisibles y, en consecuencia, se desestiman.”

En nombre de Somalia:

“En función de los argumentos formulados en su declaración escrita de 5 de febrero de 2016, y en la vista, Somalia solicita respetuosamente a la Corte que:

- 1) desestime las excepciones preliminares opuestas por la República de Kenya; y
- 2) declare que es competente para conocer de la demanda interpuesta por la República Federal de Somalia.”

200. El 2 de febrero de 2017, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La CORTE,

1) a) Por trece votos contra tres,

Desestima la primera excepción preliminar opuesta por la República de Kenya, en la medida en que se basa en el memorando de entendimiento del 7 de abril de 2009;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Crawford, Gevorgian;

EN CONTRA: Magistrados Bennouna, Robinson; Magistrado *ad hoc* Guillaume;

b) Por quince votos contra uno,

Desestima la primera excepción preliminar opuesta por la República de Kenya, en la medida en que se basa en la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Crawford, Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Guillaume;

EN CONTRA: Magistrado Robinson;

2) Por quince votos contra uno,

Desestima la segunda excepción preliminar opuesta por la República de Kenya;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Crawford, Gevorgian; Magistrado *ad hoc* Guillaume;

EN CONTRA: Magistrado Robinson;

3) Por trece votos contra tres,

Declara que es competente para conocer de la demanda interpuesta por la República Federal de Somalia el 28 de agosto de 2014 y que dicha demanda es admisible.

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Tomka, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Crawford, Gevorgian;

EN CONTRA: Magistrados Bennouna, Robinson; Magistrado *ad hoc* Guillaume.”

201. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 18 de diciembre de 2017 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Kenya.

12. *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*

202. El 6 de junio de 2016, la República de Chile presentó una demanda contra el Estado Plurinacional de Bolivia con respecto a una controversia relativa a la situación y la utilización de las aguas del Silala.

203. En su demanda, Chile argumentó que el Silala nace en manantiales subterráneos ubicados en territorio boliviano “unos pocos kilómetros al noreste de

la frontera internacional entre Chile y Bolivia”. Sostuvo que el río Silala fluye entonces hacia el territorio chileno, cruza la frontera y allí “recibe más aguas de diversos manantiales ... antes de desembocar en el río Inacaliri”. Según Chile, la extensión total del Silala es de unos 8,5 km, de los cuales aproximadamente 3,8 km están en territorio boliviano y 4,7 km están en territorio chileno. Chile también afirmó que las aguas del río Silala se han usado por más de un siglo en Chile para distintos fines, incluido el abastecimiento del suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano.

204. Chile explicó que el “carácter de curso de agua internacional del río Silala no se había cuestionado nunca hasta que en 1999 Bolivia reclamó por primera vez que sus aguas eran exclusivamente bolivianas”. Chile sostuvo que ha “estado siempre dispuesto a entablar conversaciones con Bolivia sobre un régimen de utilización de las aguas del Silala”, pero que esas conversaciones habían sido infructuosas “debido a que Bolivia insiste en negar que el río Silala es un curso de agua internacional y a que Bolivia sostiene que tiene derecho a usar el 100% de sus aguas”. Según Chile, la controversia entre los dos Estados se refería, por lo tanto, al carácter de curso de agua internacional del Silala y los consiguientes derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional.

205. Chile, por lo tanto, solicitó a la Corte que fallará y declarara que:

- “a) El sistema del río Silala, junto con las porciones subterráneas de su sistema, es un curso de agua internacional, cuya utilización se rige por el derecho internacional consuetudinario;
- b) Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema del río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;
- c) Con arreglo al principio de utilización equitativa y razonable, Chile tiene derecho a su utilización actual de las aguas del río Silala;
- d) Bolivia tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile que resulten de sus actividades en las cercanías del río Silala;
- e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar oportunamente a Chile de todo proyecto que pueda tener un efecto negativo sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando proceda, una evaluación del impacto ambiental, a fin de permitir que Chile evalúe los posibles efectos de tales medidas, obligaciones que Bolivia ha incumplido.”

206. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, del que ambos Estados son partes.

207. Chile se reservó el derecho a complementar, modificar o ampliar su demanda en el curso del procedimiento.

208. También se reservó el derecho a “solicitar a la Corte que indique medidas provisionales, en el caso de que el Estado Plurinacional de Bolivia actúe de manera tal de afectar negativamente la utilización actual de Chile de las aguas del río Silala”.

209. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2018 como plazos respectivos para que Chile presentara la memoria y para que el Estado Plurinacional de Bolivia presentara la contramemoria. La memoria de Chile se presentó dentro del plazo fijado.

13. Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)

210. El 13 de junio de 2016, la República de Guinea Ecuatorial interpuso una demanda contra la República Francesa respecto de una controversia relativa a “la inmunidad de jurisdicción penal del Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado y la situación jurídica del inmueble donde está ubicada la sede de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Francia”.

211. En su demanda, Guinea Ecuatorial declaró que la causa surgía de las actuaciones penales iniciadas contra el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue ante los tribunales franceses en 2007, en respuesta a una serie de denuncias presentadas por asociaciones y particulares contra determinados Jefes de Estado africanos y familiares de estos, referidas a hechos de “apropiación indebida de fondos públicos en sus países de origen, que presuntamente se han invertido en Francia”. Según Guinea Ecuatorial, ese proceso “constituye una violación de la inmunidad que le confiere el derecho internacional” al Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue. Consideró que, en su calidad de Vicepresidente Segundo Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado, el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue representaba al Estado y actuaba en su nombre. Según Guinea Ecuatorial, a lo largo de todas las actuaciones en cuestión, “los tribunales franceses se han negado a aplicar la inmunidad de jurisdicción penal que le corresponde por derecho al Vicepresidente Segundo”. Precisó, entre otras cosas, que el 13 de julio de 2012 se había emitido una orden de detención internacional contra el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, el 18 de marzo de 2014 este había sido sometido a una investigación judicial y el 23 de mayo de 2016 la Fiscalía había presentado sus conclusiones definitivas “solicitando que se separaran las denuncias y se desestimaran o se remitieran al tribunal correccional” y en las que concluyó que la persona implicada “no goza de una inmunidad que pudiera impedir su enjuiciamiento”. Guinea Ecuatorial señaló que, por consiguiente, desde el 25 de junio de 2016, los jueces de instrucción podían emitir una orden remitiendo la causa contra el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue al Tribunal Correccional de París para su tramitación.

212. En su demanda, Guinea Ecuatorial expone que la causa se refería además a la situación jurídica de un inmueble ubicado en la avenida Foch de París. Afirmó que el antiguo propietario del edificio, el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, se lo había vendido al Estado de Guinea Ecuatorial en septiembre de 2011 y que el inmueble había sido utilizado desde entonces como sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial. El demandante consideraba, por lo tanto, que el inmueble debía gozar de las inmunidades que les correspondían a los locales oficiales en virtud del derecho internacional. Señaló, no obstante, que, dado que los jueces de instrucción franceses consideraban que la adquisición del inmueble había sido financiada con el producto de delitos presuntamente cometidos por el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, dichos jueces habían ordenado su incautación en el año 2012, y que la Fiscalía, en sus conclusiones del 23 de mayo de 2016, había afirmado que “no gozaba de inmunidad, por cuanto no formaba parte de la misión diplomática de la República de Guinea Ecuatorial en Francia”.

213. Por último, Guinea Ecuatorial señaló que ha “tenido múltiples intercambios con Francia sobre la inmunidad del Vicepresidente Segundo Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado, y sobre la situación jurídica del inmueble” antedicho, pero que “todos los intentos [de llegar a un arreglo] iniciados por Guinea Ecuatorial han fallado”.

214. Por consiguiente, Guinea Ecuatorial solicitó a la Corte que:

- “a) En cuanto al hecho de que la República Francesa no respeta la soberanía de la República de Guinea Ecuatorial,
 - i) falle y declare que la República Francesa ha incumplido sus obligaciones de respetar los principios de la igualdad soberana de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, debidas a la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con el derecho internacional, al permitir que sus tribunales iniciaran actuaciones judiciales penales contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial por presuntos delitos que, aunque se llegaran a demostrar, *quod non*, serían únicamente de competencia de los tribunales de Guinea Ecuatorial, y al permitir que sus tribunales ordenaran el embargo de un inmueble de propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de su misión diplomática en Francia;
- b) Con respecto al Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado,
 - i) falle y declare que, al iniciar actuaciones penales contra el Excmo. Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado, la República Francesa ha incumplido y continúa incumpliendo sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el derecho internacional general;
 - ii) ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para poner fin a las actuaciones en curso contra el Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado;
 - iii) ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que se viole nuevamente la inmunidad del Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado y, en particular, se asegure de que en el futuro sus tribunales no inicien actuaciones penales contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial;
- c) Con respecto al inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París,
 - i) falle y declare que, al embargar el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París, perteneciente a la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de la misión diplomática de ese país en Francia, la República Francesa ha incumplido sus obligaciones en virtud del derecho internacional, especialmente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de las Naciones Unidas, así como el derecho internacional general;
 - ii) ordene a la República Francesa que reconozca que el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París es propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y es la sede de su misión diplomática en París y, en consecuencia, que garantice su protección, según lo dispuesto por el derecho internacional;

- d) Habida cuenta de todas las obligaciones internacionales debidas a la República de Guinea Ecuatorial que ha incumplido la República Francesa,
- i) falle y declare que le cabe responsabilidad a la República Francesa en razón del daño que ha causado y continúa causando a la República de Guinea Ecuatorial por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales;
 - ii) ordene a la República Francesa que repare plenamente a la República de Guinea Ecuatorial por el daño sufrido, en un monto que se determinará en una etapa posterior.”

215. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó dos instrumentos en los que ambos Estados son partes. El primero es el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 18 de abril de 1961; el segundo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000.

216. Guinea Ecuatorial se reserva el derecho a complementar o modificar su demanda.

217. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de enero de 2017 y el 3 de julio de 2017 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por Guinea Ecuatorial y para la presentación de la contramemoria por Francia. Guinea Ecuatorial presentó la memoria dentro del plazo fijado.

218. El 29 de septiembre de 2016, Guinea Ecuatorial presentó en la Secretaría de la Corte una petición de medidas provisionales en que solicitó a la Corte que ordenara las medidas provisionales siguientes “en espera de su fallo sobre el fondo:

- “a) que Francia suspenda todas las actuaciones penales contra el Vicepresidente de la República de Guinea Ecuatorial, y se abstenga de iniciar nuevas actuaciones contra él, que podrían agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte;
- b) que Francia garantice que el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París sea tratado como locales de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial en Francia y, en particular, asegure su inviolabilidad, y que esos locales, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, o los que hubieran estado previamente allí, queden protegidos contra toda intrusión o daño, y no sean objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución;
- c) que Francia se abstenga de adoptar cualquier otra medida que pudiera causar perjuicio a los derechos reivindicados por Guinea Ecuatorial o agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte, o poner en peligro la aplicación de cualquier decisión que pudiera adoptar la Corte.”

219. La Corte celebró vistas sobre la solicitud de medidas provisionales del lunes 17 de octubre al miércoles 19 de octubre de 2016.

220. Al finalizar la segunda ronda de observaciones orales, Guinea Ecuatorial confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte; el agente de Francia, por su parte, pidió a la Corte: “i) que cancele la causa del Registro; ii) o, en su defecto, que desestime todas las solicitudes de medidas provisionales formuladas por Guinea Ecuatorial”.

221. El 7 de diciembre de 2016, la Corte dictó una providencia en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La CORTE,

I. Por unanimidad,

Indica las siguientes medidas provisionales:

En espera de una decisión definitiva en la causa, Francia debe tomar todas las medidas a su disposición para que los locales presentados como sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial en 42 avenue Foch en París gocen de un tratamiento equivalente al que se exige en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a fin de garantizar su inviolabilidad;

II. Por unanimidad,

Desestima la petición de Francia de que la causa sea cancelada del Registro.”

222. El 31 de marzo de 2017, Francia opuso determinadas excepciones preliminares a la competencia de la Corte. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

223. Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2017, la Corte fijó el 31 de julio de 2017 como plazo para que Guinea Ecuatorial formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Francia. Guinea Ecuatorial presentó el escrito correspondiente dentro del plazo fijado.

14. *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*

224. El 14 de junio de 2016, la República Islámica del Irán presentó una demanda contra los Estados Unidos de América referida a una controversia relativa a “la adopción por estos últimos de un conjunto de medidas que, en violación del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito en Teherán el 15 de agosto de 1955 (en adelante, “el Tratado de Amistad”) [...] tuvieron o tienen graves consecuencias para la capacidad del Irán y de las empresas iraníes (algunas de las cuales pertenecen al Estado) de ejercer su derecho a disponer y disfrutar de sus bienes, incluidos los que se encuentran fuera del territorio iraní y en el territorio de los Estados Unidos”.

225. El demandante explicó que los Estados Unidos, habiendo adoptado desde hacía muchos años “la postura de que el Irán podía ser calificado como un Estado que patrocina al terrorismo (calificación que el Irán rechaza enfáticamente)”, habían aprobado una serie de leyes y actos ejecutivos cuyo efecto práctico había sido el de someter los activos e intereses del Irán y de entidades iraníes, incluido el Banco Central del Irán (también conocido como “Banco Markazi”), a juicios ejecutivos, incluso en casos en que “se había determinado [que tales activos o intereses] estaban en manos de personas jurídicas independientes ... que no son partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia de responsabilidad que se procura ejecutar” o que “son de propiedad del Irán o de entidades iraníes ... y gozan de inmunidad de juicios ejecutivos como cuestión de derecho internacional, y según lo dispuesto por el Tratado de Amistad”.

226. La República Islámica del Irán también sostuvo que, como consecuencia de esos actos, “se han resuelto, o se están tramitando, una amplia gama de demandas contra el Irán y entidades iraníes” en los Estados Unidos y que los tribunales de los

Estados Unidos “han desestimado reiteradamente los intentos del Banco Markazi de ampararse en las inmunidades que corresponden a tales bienes” en virtud de las leyes de los Estados Unidos y del Tratado de 1955. Sostuvo además que “ya se han incautado y transferido activos de instituciones financieras iraníes y de otras compañías iraníes, o bien se están incautando y transfiriendo, o están en riesgo de ser incautados y transferidos, en una serie de procedimientos judiciales”, y explicó que, a la fecha de su demanda, los tribunales de los Estados Unidos “han condenado al Irán al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por un total de más de 56.000 millones de dólares de los Estados Unidos en relación con su presunta implicación en diversos actos terroristas, cometidos principalmente fuera de los Estados Unidos”.

227. El demandante alegó que las leyes y decisiones antes indicadas “contravenían varias disposiciones del Tratado de Amistad”.

228. La República Islámica del Irán solicitó entonces a la Corte que fallara y declarara que:

- “a) En virtud del Tratado de Amistad la Corte tiene competencia para entender en la controversia y pronunciarse sobre la demanda presentada por el Irán;
- b) Mediante sus actos, incluidos los actos referidos en el párrafo anterior, y en particular
 - a) su no reconocimiento de la situación jurídica independiente (en particular la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, incluido el Banco Markazi,
 - b) su trato injusto y discriminatorio a esas entidades, y sus bienes, que menoscaba los intereses y derechos adquiridos legalmente por esas entidades, incluido el cumplimiento de sus derechos contractuales,
 - c) el hecho de que no brinde a esas entidades y sus bienes protección y seguridad de la manera más constante, que en ningún caso es inferior a la exigida por el derecho internacional,
 - d) su expropiación de bienes de esas entidades,
 - e) el hecho de que no dé a esas entidades libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, incluida la derogación de las inmunidades que le corresponden al Irán y a las compañías estatales iraníes, incluido el Banco Markazi, y sus bienes, en virtud del derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto por el Tratado de Amistad,
 - f) el hecho de que no respete el derecho de esas entidades a adquirir y enajenar bienes,
 - g) la aplicación de restricciones a esas entidades para efectuar pagos y otras transferencias de fondos hacia los Estados Unidos o desde ese país,
 - h) su injerencia en la libertad de comercio,
 los Estados Unidos han incumplido las obligaciones debidas al Irán, entre otras, las obligaciones asumidas en virtud de los artículos III 1), III 2), IV 1), IV 2), V 1), VII 1) y X 1) del Tratado de Amistad;
- c) Los Estados Unidos deberán asegurarse de que no se tomarán medidas sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (antes

indicados) objetados en la causa que son, en la medida que determine la Corte, incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos debidas al Irán en virtud del Tratado de Amistad;

- d) El Irán y las compañías estatales iraníes tienen derecho a gozar de inmunidad de jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos y respecto de juicios ejecutivos en los Estados Unidos, y que esa inmunidad debe ser respetada por los Estados Unidos (incluidos los tribunales de los Estados Unidos), en la medida establecida en el derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto en el Tratado de Amistad;
- e) Los Estados Unidos (incluidos los tribunales de los Estados Unidos) están obligados a respetar la situación jurídica (incluida la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, incluidas las compañías estatales, como el Banco Markazi, y garantizar su libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, y garantizar que no se tome medida alguna contra los activos o intereses del Irán o cualquier entidad o ciudadano iraní sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (antes indicados), que conlleve o implique su reconocimiento o ejecución;
- f) Los Estados Unidos tienen la obligación de reparar plenamente al Irán por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una etapa futura del proceso. El Irán se reserva el derecho a presentar oportunamente a esta última un cálculo preciso de la reparación debida por los Estados Unidos; y
- g) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime apropiada.”

229. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955, en el que son partes tanto los Estados Unidos como la República Islámica del Irán.

230. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 1 de febrero de 2016 y el 1 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para que la República Islámica del Irán presentara la memoria y para que los Estados Unidos presentaran la contramemoria. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

231. El 1 de mayo de 2017, los Estados Unidos opusieron excepciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

232. Mediante providencia de 2 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 1 de septiembre de 2017 como plazo para que la República Islámica del Irán formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por los Estados Unidos.

15. *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*

233. El 16 de enero de 2017, la República de Costa Rica interpuso una demanda contra la República de Nicaragua respecto de una “controversia relativa a la definición precisa de la frontera en la zona de la laguna de Los Portillos/Harbor Head y el establecimiento por Nicaragua de un nuevo campamento militar” en la playa de Isla Portillos.

234. En su demanda, Costa Rica solicita a la Corte que “determine la ubicación precisa de la frontera terrestre que separa Isla Portillos de ambos extremos del

banco de arena de la laguna de Los Portillos/Harbor Head y, así, declare que el único territorio nicaraguense actualmente existente en la zona de Isla Portillos se limita al enclave que comprende la laguna de Los Portillos/Harbor Head y el banco de arena que separa la laguna del mar Caribe, en tanto en cuanto ese banco de arena se mantenga por encima del nivel del agua y ese enclave pueda, de esa manera, constituir un territorio perteneciente a un Estado y, por lo tanto, declare que la frontera terrestre va actualmente desde el extremo nordeste de la laguna hasta el mar Caribe por la línea más corta y desde el extremo noroeste de la laguna hasta el mar Caribe por la línea más corta”.

235. El demandante solicita además a la Corte “que falle y declare que el establecimiento y el mantenimiento por parte de Nicaragua de un nuevo campamento militar en la playa de Isla Portillos violan la soberanía y la integridad territorial de Costa Rica y contravienen el fallo dictado por la Corte el 16 de diciembre de 2015 en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*”. Por consiguiente, Costa Rica solicita a la Corte “que declare que Nicaragua debe retirar su campamento militar situado en territorio costarricense y cumplir plenamente el fallo de 2015”. Costa Rica indica que “se reserva el derecho de solicitar otras reparaciones por los daños causados o que pueda causar Nicaragua en su territorio”.

236. El demandante declara que se ha dirigido por escrito en varias ocasiones a Nicaragua para protestar contra el establecimiento del campamento mencionado, pero, en una respuesta de fecha 17 de noviembre de 2016, “Nicaragua no solo se negó a retirarlo, sino que además formuló una nueva reclamación de soberanía sobre ‘la totalidad del segmento de la costa caribeña que se extiende entre la laguna de Harbor Head y la desembocadura del río San Juan’”. Según Costa Rica, “esta reclamación es radicalmente contraria a lo que declaró la Corte en su fallo de 16 de diciembre de 2015 —declaración que tiene valor de cosa juzgada—, a saber, que Costa Rica tiene la soberanía sobre el ‘territorio en litigio’”. Costa Rica añade que “teniendo en cuenta la posición adoptada por Nicaragua de hecho y de derecho, es evidente que de nada servirían nuevas negociaciones”.

237. Costa Rica también solicita a la Corte que, en aplicación del artículo 47 de su Reglamento, acumule estas actuaciones con las de la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*.

238. Además, Costa Rica fundamenta la competencia de la Corte en la declaración que formuló el 20 de febrero de 1973 con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, así como en la declaración que hizo Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (modificada el 23 de octubre de 2001) con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que, conforme al párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte actual, será considerada como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última por el período que aún le quede de vigencia.

239. Además, Costa Rica sostiene que la Corte es competente “con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 36 de su Estatuto, en virtud de lo establecido en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas”.

240. Por último, Costa Rica manifiesta que “se reserva el derecho de complementar o modificar su demanda”.

241. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 2 de marzo de 2017 y el 18 de abril de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y de una contramemoria por Nicaragua. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

242. En la misma providencia, la Corte acumuló las actuaciones en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véase el párr. 148) con las de la causa relativa a la *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*.

243. Las vistas sobre el fondo de las causas acumuladas se celebraron del lunes 3 al jueves 13 de julio de 2017 (véanse también los párrs. 149 y 150).

244. Al término de las vistas, las partes presentaron las siguientes conclusiones a la Corte en la causa relativa a la *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*:

En nombre de Costa Rica:

“Por los motivos expuestos en los alegatos escritos y orales, Costa Rica solicita a la Corte que:

1. a) falle y declare que la conclusión de Nicaragua según la cual el segmento de la costa caribeña que se extiende entre la laguna de Harbor Head y la desembocadura del río San Juan es territorio nicaragüense es inadmisibile, puesto que la cuestión fue resuelta por la Corte en su fallo de 16 de diciembre de 2015 en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza*;
- b) rechace todas las demás conclusiones formuladas por Nicaragua;
2. a) determine la ubicación precisa de la frontera terrestre que separa Isla Portillos de ambos extremos del cordón litoral de la laguna de Los Portillos/Harbor Head y, así, declare que el único territorio nicaragüense actualmente existente en la zona de Isla Portillos se limita al enclave que comprende la laguna de Los Portillos/Harbor Head y el cordón litoral que separa la laguna del mar Caribe, en tanto en cuanto ese cordón litoral se mantenga por encima del nivel del agua y ese enclave pueda, de esa manera, constituir un territorio perteneciente a un Estado y, por lo tanto, declare que la frontera terrestre va actualmente desde el extremo nordeste de la laguna hasta el mar Caribe por la línea más corta y desde el extremo noroeste de la laguna hasta el mar Caribe por la línea más corta;
- b) falle y declare que el establecimiento y el mantenimiento por parte de Nicaragua de un nuevo campamento militar en la playa de Isla Portillos violan la soberanía y la integridad territorial de Costa Rica y contravienen el fallo dictado por la Corte el 16 de diciembre de 2015 en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza*. Por consiguiente, Costa Rica solicita también a la Corte que declare que Nicaragua debe retirar su campamento militar situado en territorio costarricense y cumplir plenamente el fallo de 2015.”

En nombre de Nicaragua:

“Por los motivos expuestos en los alegatos escritos y orales, Nicaragua solicita [...] a la Corte:

1. que falle y declare que:
 - a) el segmento de la costa caribeña que se extiende entre la laguna de Harbor Head y la desembocadura del río San Juan es territorio nicaragüense;

- b) el campamento militar establecido por Nicaragua se encuentra en territorio nicaragüense; y en consecuencia;
- c) las solicitudes y las conclusiones de la República de Costa Rica son rechazadas en su totalidad.”

245. La Corte ha comenzado sus deliberaciones y pronunciará su fallo en una sesión pública, cuya fecha se anunciará oportunamente.

16. *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*

246. El 16 de enero de 2017, Ucrania interpuso una demanda contra la Federación de Rusia sobre presuntas violaciones del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

247. Ucrania sostiene, en particular, que, desde 2014, la Federación de Rusia “ha intervenido militarmente en Ucrania, ha financiado actos de terrorismo y ha violado los derechos humanos de millones de ciudadanos ucranianos, incluido, entre otros muchos, su derecho a la vida”. Ucrania afirma que en la parte oriental del país la Federación de Rusia ha instigado y apoyado una insurrección armada contra la autoridad del Estado ucraniano. Además, Ucrania considera que, con sus acciones, la Federación de Rusia viola los principios fundamentales del derecho internacional, incluidos los que figuran en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

248. En su demanda, Ucrania sostiene además que en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol la Federación de Rusia “ha infringido descaradamente la Carta de las Naciones Unidas, apoderándose por medio de la fuerza militar de una parte del territorio soberano de Ucrania”. Ucrania también afirma que “para tratar de legitimar este acto de agresión, [la Federación de Rusia] orquestó un ‘referendo’ ilegal que se apresuró a celebrar en un clima de violencia e intimidación contra los grupos étnicos no rusos”. Según Ucrania, esta “campaña deliberada de aniquilación cultural, que comenzó con la invasión y el referendo y continúa en la actualidad, constituye una violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante, la ‘CIEDR’)”.

249. En cuanto al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ucrania solicita a la Corte “que falle y declare que la Federación de Rusia, por conducto de sus órganos y agentes del Estado, otras personas y entidades que ejercen atribuciones del poder público, así como agentes que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control, ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo:

- a) al suministrar fondos, en particular mediante contribuciones en especie proveyendo de armas y entrenamiento a grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos o personas asociados con ellos, en contravención del artículo 18;
- b) al no adoptar las medidas adecuadas para detectar, congelar y confiscar los fondos utilizados para ayudar a los grupos armados ilegales que

participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos o personas asociados con ellos, en contravención de los artículos 8 y 18;

- c) al no investigar a los responsables de financiar el terrorismo descubiertos en su territorio, no enjuiciarlos ni extraditarlos, en violación de los artículos 9, 10, 11 y 18;
- d) al no prestar a Ucrania la más amplia asistencia judicial posible para cualquier investigación penal relativa a la financiación del terrorismo, en contravención de los artículos 12 y 18; y
- e) al no adoptar todas las medidas posibles para prevenir y combatir los actos de financiación del terrorismo cometidos por personas públicas o particulares rusos, en contravención del artículo 18.”

Ucrania solicita además a la Corte “que falle y declare que la Federación de Rusia ha incurrido en responsabilidad internacional al apoyar el terrorismo y no impedir la financiación en el sentido de lo dispuesto en el Convenio por los actos de terrorismo cometidos por sus intermediarios en Ucrania, entre los que se incluyen los siguientes:

- a) el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines;
- b) los disparos de artillería contra civiles, en particular en Volnovakha, Mariupol y Kramatorsk; y
- c) los atentados con bombas contra civiles, en particular en Járkiv.”

Ucrania solicita a la Corte “que ordene a la Federación de Rusia que cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y, en particular, que:

- a) ponga fin y renuncie de manera inmediata e incondicional a todo apoyo, especialmente al suministro de dinero, armas y medios de entrenamiento, a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos;
- b) haga inmediatamente todo lo que esté a su alcance para asegurar que se retiren de Ucrania todas las armas proporcionadas a esos grupos armados;
- c) ejerza inmediatamente un control adecuado sobre su frontera para evitar nuevos actos de financiación del terrorismo, incluido el suministro de armas, desde el territorio ruso al territorio ucraniano;
- d) ponga fin de inmediato al flujo de dinero, armas y otros recursos procedentes del territorio de la Federación de Rusia y de la Crimea ocupada con destino a grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos, en particular bloqueando todas las cuentas bancarias utilizadas para financiar a esos grupos;
- e) impida inmediatamente la financiación del terrorismo en Ucrania por representantes rusos, entre ellos, el Sr. Serguéi Shoigú, Ministro de Defensa de la Federación de Rusia; el Sr. Vladimir Zhirinovski, Vicepresidente de la Duma Estatal; y el Sr. Serguéi Mirónov y el Sr.

Guennadi Ziouganov, diputados de la Duma Estatal; y enjuicie a dichas personas y a cualquier otra persona vinculada a la financiación del terrorismo;

- f) coopere plenamente y de forma inmediata con Ucrania en todas las solicitudes de asistencia, presentes y futuras, sobre las investigaciones relativas a la financiación del terrorismo vinculado a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos, así como a la prohibición de esa financiación;
- g) repare íntegramente el perjuicio causado por el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines;
- h) repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Volnovakha;
- i) repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Mariupol;
- j) repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Kramatorsk;
- k) repare íntegramente el perjuicio causado por los atentados con bombas contra civiles en Járkiv; y
- l) repare íntegramente el perjuicio causado por todos los demás actos de terrorismo que haya provocado, facilitado o apoyado la Federación de Rusia financiando el terrorismo y absteniéndose de impedir dicha financiación o lleve a cabo investigaciones a este respecto.”

250. En cuanto a la CIEDR, Ucrania solicita a la Corte “que falle y declare que la Federación de Rusia, por mediación de sus órganos y agentes del Estado, otras personas y entidades que ejercen atribuciones del poder público, entre ellas, las autoridades *de facto* que administran la ocupación ilícita rusa de Crimea, así como agentes que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la CIEDR:

- a) al someter sistemáticamente a discriminación y maltrato a las comunidades de los tártaros de Crimea y de las personas de etnia ucraniana en Crimea, como parte de una política estatal de aniquilación cultural de grupos desfavorecidos percibidos como opositores al régimen de ocupación;
- b) al organizar un referendo ilegal en un contexto de violencia e intimidación contra los grupos étnicos no rusos, sin hacer ni el más mínimo esfuerzo por encontrar una solución consensuada e inclusiva a fin de proteger a esos grupos, siendo esta actuación una primera medida para privar a esas comunidades de la protección de la legislación ucraniana y someterlas a un régimen de dominación rusa;
- c) al privar a los tártaros de Crimea de los medios para expresar su identidad política y cultural, especialmente mediante la persecución de sus dirigentes y la prohibición del *Majlis*;
- d) al impedir que los tártaros de Crimea se reúnan para celebrar y conmemorar importantes acontecimientos culturales;
- e) al orquestar y tolerar una campaña de desapariciones y asesinatos de tártaros de Crimea;

- f) al hostigar a la comunidad de los tártaros de Crimea sometiéndolos a un régimen de registros y detenciones arbitrarios;
- g) al silenciar a los medios de comunicación de los tártaros de Crimea;
- h) al privar a los tártaros de Crimea de la posibilidad de recibir educación en su idioma y de sus instituciones educativas;
- i) al privar a las personas de etnia ucraniana de la posibilidad de recibir educación en su idioma;
- j) al impedir que las personas de etnia ucraniana se reúnan para celebrar y conmemorar importantes acontecimientos culturales; y
- k) al silenciar a los medios de comunicación de las personas de etnia ucraniana.”

Ucrania solicita también a la Corte “que ordene a la Federación de Rusia que cumpla sus obligaciones dimanantes de la CIEDR y, en particular, que:

- a) ponga fin y renuncie de inmediato a su política de aniquilación cultural y adopte todas las medidas necesarias y apropiadas para que todos los grupos presentes en Crimea bajo ocupación rusa, incluidos los tártaros de Crimea y las personas de etnia ucraniana, gocen plenamente de la protección de la ley en condiciones de igualdad;
- b) restablezca de inmediato los derechos del *Majlis* de los tártaros de Crimea y sus dirigentes en la Crimea bajo ocupación rusa;
- c) restablezca de inmediato el derecho de los tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa a participar en reuniones culturales, especialmente la celebración anual del *Sürgün*;
- d) adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para poner fin a las desapariciones y asesinatos de tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa y lleve a cabo una investigación exhaustiva y adecuada sobre la desaparición del Sr. Reshat Ametov, el Sr. Timur Shaimardanov, el Sr. Ervin Ibragimov y todas las demás víctimas;
- e) adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para poner fin a los registros y detenciones injustificados y desproporcionados de que son objeto los tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa;
- f) restablezca de inmediato las autorizaciones de los medios de comunicación de los tártaros de Crimea y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para que puedan reanudar sus actividades en la Crimea bajo ocupación rusa;
- g) ponga fin de inmediato a su injerencia en la educación de los tártaros de Crimea y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para restablecer la educación en su idioma en la Crimea bajo ocupación rusa;
- h) ponga fin de inmediato a su injerencia en la educación de las personas de etnia ucraniana y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para restablecer la educación en su idioma en la Crimea bajo ocupación rusa;
- i) restablezca de inmediato el derecho de las personas de etnia ucraniana a participar en reuniones culturales en la Crimea bajo ocupación rusa;
- j) adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para que los medios de comunicación de las personas de etnia ucraniana puedan

llevar a cabo libremente sus actividades en la Crimea bajo ocupación rusa; y

- k) repare íntegramente los perjuicios causados a todas las víctimas de la política y del sistema de aniquilación cultural por la discriminación que la Federación de Rusia ha practicado en la Crimea bajo ocupación rusa.”

251. El 16 de enero de 2017, Ucrania también presentó una solicitud de medidas provisionales, declarando que dicha solicitud tenía por objeto proteger sus derechos a la espera del fallo de la Corte sobre el fondo del asunto.

252. Con respecto al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ucrania solicitó a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:

- “a) La Federación de Rusia debe abstenerse de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte sobre la base del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo o dificultar su solución;
- b) La Federación de Rusia debe ejercer un control adecuado sobre su frontera para evitar nuevos actos de financiación del terrorismo, incluido el suministro de armas procedentes de su territorio con destino al territorio ucraniano;
- c) La Federación de Rusia debe cesar y prevenir todas las transferencias de dinero, armas, vehículos, materiales, medios de entrenamiento o personal procedentes de su territorio con destino a grupos que participan en actos de terrorismo contra civiles en Ucrania o que sabe que podrían participar en tales actos en el futuro, incluidos, entre otros, la ‘República Popular de Donetsk’, la ‘República Popular de Lugansk’, los ‘Partisanos de Járkiv’ y todos los grupos o personas asociados con ellos;
- d) La Federación de Rusia debe adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar que todos los grupos que operan en Ucrania y que ya hayan recibido transferencias de dinero, armas, vehículos, materiales, medios de entrenamiento o personal procedentes de su territorio se abstienen de cometer actos de terrorismo contra civiles en Ucrania.”

253. Con respecto a la CIEDR, Ucrania solicitó a la Corte que ordenara las siguientes medidas provisionales:

- “a) La Federación de Rusia debe abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte sobre la base de la CIEDR o dificultar su solución;
- b) La Federación de Rusia debe abstenerse de todo acto de discriminación racial contra personas, grupos o instituciones en el territorio que se encuentra bajo su control efectivo, especialmente en la península de Crimea;
- c) La Federación de Rusia debe poner fin y renunciar a todo acto de represión política y cultural contra el pueblo tártaro de Crimea, en particular suspendiendo el decreto que prohibió el *Majlis* y absteniéndose de aplicar dicho decreto, así como cualquier otra medida similar, en tanto en cuanto la presente causa siga pendiente de resolución;
- d) La Federación de Rusia debe adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a las desapariciones de tártaros de Crimea e investigar sin demora las que ya se hayan producido;

- e) La Federación de Rusia debe poner fin y renunciar a todo acto de represión política y cultural contra las personas de etnia ucraniana en Crimea, en particular levantando las restricciones relativas a la educación en idioma ucranio y respetando los derechos de ese grupo en materia de idioma y educación, en tanto en cuanto la presente causa siga pendiente de resolución.”

254. Las vistas sobre las medidas provisionales solicitadas por Ucrania se celebraron del lunes 6 de marzo al jueves 9 de marzo de 2017.

255. Al finalizar la segunda ronda de observaciones orales, Ucrania confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte; el agente de la Federación de Rusia, por su parte, presentó la siguiente conclusión final en nombre de su Gobierno:

“De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, la Federación de Rusia, por las razones aducidas durante la vista, solicita a la Corte que desestime la solicitud de medidas provisionales presentada por Ucrania.”

256. El 19 de abril de 2017, la Corte dictó su providencia sobre las medidas provisionales, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por los motivos expuestos,

La CORTE,

Indica las siguientes medidas provisionales:

1) Por lo que se refiere a la situación en Crimea, la Federación de Rusia debe, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

- a) Por trece votos contra tres,

Abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instituciones representativas, incluido el *Majlis*;

A FAVOR: Presidente Abraham; Vicepresidente Yusuf; Magistrados Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford; Magistrado *ad hoc* Pocar;

EN CONTRA: Magistrados Tomka, Xue; Magistrado *ad hoc* Skotnikov;

- b) Por unanimidad,

Asegurar que se disponga de educación en idioma ucraniano;

- 2) Por unanimidad,

Las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.”

257. Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 12 de junio de 2018 y el 12 de julio de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Ucrania y una contramemoria por la Federación de Rusia.

17. Solicitud de revisión del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)

258. El 2 de febrero de 2017, Malasia presentó una solicitud de revisión del fallo dictado por la Corte el 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. En ese fallo, la Corte determinó que: 1) la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenecía a Singapur; 2) la soberanía sobre Middle Rocks pertenecía a Malasia; y 3) la soberanía sobre South Ledge pertenecía al Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba.

259. Malasia solicita la revisión de la conclusión de la Corte relativa a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

260. Malasia fundamenta su solicitud de revisión en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte, cuyo párrafo 1 establece lo siguiente:

“Solo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.”

261. En su solicitud, Malasia sostiene que “existe un hecho nuevo de tal naturaleza que puede ejercer una influencia decisiva en el sentido del Artículo 61”. Malasia se refiere, en particular, a tres documentos descubiertos en el Archivo Nacional del Reino Unido entre el 4 de agosto de 2016 y el 30 de enero de 2017, a saber, una comunicación interna de las autoridades coloniales de Singapur datada en 1958, un informe de incidente presentado por un oficial de la marina británica en 1958 y un mapa anotado de operaciones datado en la década de 1960.

262. Malasia afirma que esos documentos sacan a la luz un hecho nuevo, a saber, que “algunos de los más altos representantes de Singapur no consideraban que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh perteneciera al territorio soberano de Singapur [durante el período pertinente]”. Según Malasia, “la Corte necesariamente habría llegado a una conclusión diferente acerca de la cuestión de la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh si hubiera conocido este nuevo elemento”.

263. Con respecto a las demás condiciones establecidas en el Artículo 61, Malasia afirma que tanto la Corte como la propia Malasia desconocían el nuevo hecho cuando se dictó el fallo en 2008, dado que “no se ha descubierto hasta que se produjo el examen de los documentos de los archivos de la administración colonial británica después de haber sido hechos públicos por el Archivo Nacional del Reino Unido con posterioridad al fallo de 2008”. Asimismo, Malasia afirma que su desconocimiento del hecho nuevo no se debe a negligencia por su parte, puesto que los documentos en cuestión son “documentos oficiales confidenciales que no estaban a disposición del público antes de que el Archivo Nacional del Reino Unido los hubieran desclasificado”.

264. Por último, Malasia declara que su solicitud también cumple las disposiciones pertinentes del Estatuto sobre los plazos, ya que “se ha presentado dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho nuevo, [habida cuenta de que] los documentos que establecían el hecho mencionado en la solicitud se obtuvieron el 4 de agosto de 2016 o después de esa fecha” y la solicitud “además se presentó antes de que transcurriera un período de diez años desde la fecha del fallo, que fue dictado por la Corte el 23 de mayo de 2008”.

265. En conclusión, Malasia pide a la Corte que falle y declare que su solicitud de revisión del fallo de 2008 es admisible y establezca plazos para examinar el fondo de la cuestión.

266. El 14 de febrero de 2017, en aplicación del párrafo 2 del artículo 99 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 14 de junio de 2017 como plazo para la presentación por la República de Singapur de sus observaciones escritas sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión presentada por Malasia. Las observaciones escritas de la República de Singapur fueron presentadas dentro del plazo así prescrito.

18. *Jadhav (India c. Pakistán)*

267. El 8 de mayo de 2017, la India interpuso una demanda contra el Pakistán, “debido a graves violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963” (en adelante, la “Convención de Viena”) en relación con la detención y enjuiciamiento de un nacional indio, Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, condenado a muerte por un tribunal militar en el Pakistán.

268. El demandante afirma que tan solo fue informado de la detención del Sr. Jadhav mucho después de su detención y que el Pakistán no informó al acusado de sus derechos. La India también sostiene que, en violación de la Convención de Viena, las autoridades pakistaníes le niegan el derecho a comunicarse con el Sr. Jadhav por conducto de sus autoridades consulares, a pesar de las reiteradas solicitudes en ese sentido. La India subraya además que fue por medio de la prensa como tuvo conocimiento de la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Jadhav.

269. La India señala que, según la información que obra en su poder, el Sr. Jadhav habría sido “secuestrado en el Irán, donde realizaba actividades comerciales después de haberse jubilado de la marina india”, pero el Pakistán “afirmó que había sido detenido en Baluchistán” el 3 de marzo de 2016, lo cual se comunicó a las autoridades indias el 25 de marzo de 2016. La India afirma que trató de conseguir que sus autoridades consulares se comunicaran con el Sr. Jadhav el 25 de marzo de 2016 y posteriormente en reiteradas ocasiones.

270. La India también afirma que, el 23 de enero de 2017, el Pakistán solicitó su asistencia en una investigación relativa al Sr. Jadhav y posteriormente la informó, mediante nota verbal de fecha 21 de marzo de 2017, de que se estudiaría la posibilidad de “comunicarse por conducto de sus autoridades consulares [con el Sr. Jadhav] a la luz de su actuación ante la solicitud de asistencia”. La India sostiene que “el solo hecho de subordinar ese derecho a la concesión de la asistencia de investigación solicitada por el Pakistán constituye una grave violación de la Convención de Viena”.

271. En consecuencia, en su demanda, la India “solicita que:

- 1) la sentencia de muerte contra el acusado sea suspendida inmediatamente;
- 2) se le otorgue la *restitutio in integrum*, mediante una declaración en la que se constate que la condena impuesta por el tribunal militar, despreciando por completo los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena, en particular en su párrafo 1 b), y los derechos humanos fundamentales de los acusados, a los que también se debe dar efecto según lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, es contraria al derecho internacional y a lo dispuesto en la Convención de Viena;

- 3) se impida que el Pakistán ejecute la pena impuesta por el tribunal militar y adopte las medidas que puedan estar previstas en la legislación pakistaní para anular la decisión de ese tribunal;
- 4) esa decisión, en caso de que el Pakistán no pueda anularla, sea declarada ilícita por ser contraria al derecho internacional y a los derechos dimanantes de los tratados, y se ordene al Pakistán que se abstenga de violar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el derecho internacional ejecutando de cualquier manera la condena y libere sin demora al ciudadano indio condenado.”

272. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invoca el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en virtud del artículo I del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 24 de abril de 1963.

273. El 8 de mayo de 2017, la India también presentó una solicitud de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte. En su solicitud, la India señaló que la violación de la Convención de Viena de la que acusaba al Pakistán le “había impedido ejercer los derechos que le confería dicha Convención y había privado al nacional indio de la protección que esta le reconocía”.

274. El solicitante alegó que “el Sr. Jadhav sería ejecutado a menos que la Corte, a través de medidas provisionales, ordenara al Gobierno del Pakistán que adoptara todas las medidas necesarias para suspender la ejecución mientras se pronunciaba sobre el fondo” de la causa. La India destacó que la ejecución del Sr. Jadhav “causaría un perjuicio irreparable a los derechos que reclamaba”.

275. Por consiguiente, la India solicitó a la Corte que, “a la espera del fallo definitivo en la causa, ordenara que:

- a) el Gobierno de la República Islámica del Pakistán adoptara todas las medidas necesarias para que el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav no fuera ejecutado;
- b) el Gobierno de la República Islámica del Pakistán informara a la Corte de las medidas que hubiera adoptado en aplicación de lo dispuesto en el apartado a); y
- c) el Gobierno de la República Islámica del Pakistán velara por que no se adoptara ninguna medida que pudiera menoscabar los derechos de la República de la India o del Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav con respecto a cualquier decisión que la Corte pudiera adoptar sobre el fondo de la cuestión.”

276. La India, que invocó “la extrema gravedad y el carácter inmediato de la amenaza de ejecución de un ciudadano indio en el Pakistán en contravención de las obligaciones que vinculaban a este país”, también solicitó al Presidente de la Corte, “en el ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento, mientras la Corte se reúne, que invite a las partes a actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga los efectos deseados”.

277. El 9 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte dirigió a las dos partes una comunicación urgente en la que, refiriéndose al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, invitó al Pakistán, a la espera de la decisión de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales, a que “actuara de forma que cualquier providencia de la Corte a ese respecto pudiera tener los efectos deseados”.

278. Las vistas sobre las medidas provisionales solicitadas por la India se celebraron el lunes 15 de mayo de 2017.

279. Al finalizar las vistas, la India confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte; el agente del Pakistán pidió a la Corte que desestimara la solicitud de medidas provisionales presentada por la India.

280. El jueves 18 de mayo de 2017, la Corte dictó su providencia, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por los motivos expuestos,

La CORTE,

I. Por unanimidad,

Indica las siguientes medidas provisionales:

El Pakistán adoptará todas las medidas a su alcance para que el Sr. Jadhav no sea ejecutado mientras no se dicte el fallo definitivo en esta causa e informará a la Corte de todas las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la presente providencia.

II. Por unanimidad,

Decide que, en tanto la Corte dicta su fallo definitivo, seguirá examinando las cuestiones que son objeto de la presente providencia.”

281. La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Presidente Abraham; Magistrados Owada, Cançado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian; Secretario Couvreur.

282. Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 13 de septiembre de 2017 y el 13 de diciembre de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por la India y una contramemoria por el Pakistán.

19. *Solicitud de interpretación del fallo de 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur) (Malasia c. Singapur)*

283. El 30 de junio de 2017, Malasia presentó una solicitud de interpretación del fallo dictado por la Corte el 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. En ese fallo, la Corte determinó lo siguiente: 1) que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenecía a la República de Singapur; 2) que la soberanía sobre Middle Rocks pertenecía a Malasia; y 3) que la soberanía sobre South Ledge pertenecía al Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba.

284. Malasia fundamenta su solicitud de interpretación en el Artículo 60 del Estatuto de la Corte, en el que se establece lo siguiente: “En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. Malasia también invoca el artículo 98 del Reglamento de la Corte.

285. El solicitante indica que “Malasia y Singapur han intentado cumplir el fallo de 2008 por vías de cooperación”. Con ese fin, han establecido una comisión técnica conjunta, encargada especialmente de “la delimitación de las fronteras marítimas entre las aguas territoriales de ambos países”. Según Malasia, la labor de esa comisión se estancó en noviembre de 2013. Malasia afirma que “una de las razones es que las partes no han podido ponerse de acuerdo sobre el sentido del fallo de

2008 en lo que se refiere a South Ledge y las aguas circundantes a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh”.

286. En su solicitud, Malasia indica más en particular lo siguiente:

“Los dos puntos [del fallo de 2008] en cuyo sentido o alcance siguen estando en desacuerdo [las partes] son los siguientes:

- 1) la conclusión de la Corte según la cual ‘la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenece a la República de Singapur’; y
- 2) la conclusión de la Corte según la cual ‘la soberanía sobre South Ledge pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra’.”

287. El solicitante alega a continuación que “la incertidumbre persistente” en cuanto a la determinación de cuál de los dos Estados tiene la soberanía sobre las zonas en litigio “sigue constituyendo un obstáculo para el mantenimiento de relaciones pacíficas y armoniosas entre ellos”. El solicitante sostiene además que “es indispensable encontrar una solución viable a esta controversia”, habida cuenta de “la densidad del tráfico aéreo y marítimo en la zona”.

288. En consecuencia, Malasia solicita a la Corte que falle y declare que:

a) las aguas circundantes a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh siguen formando parte de las aguas territoriales de Malasia; y

b) South Ledge se encuentra en las aguas territoriales de Malasia, lo que implica que la soberanía sobre South Ledge pertenece a Malasia”.

289. Malasia añade que esta solicitud de interpretación del fallo de 2008, presentada en virtud del Artículo 60 del Estatuto de la Corte, es “diferente e independiente” de la solicitud de revisión del mismo fallo presentada a la Corte el 2 de febrero de 2017 con arreglo al Artículo 61 del Estatuto, “aunque necesariamente haya vínculos estrechos entre los dos procedimientos”.

290. El 10 de julio de 2017, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 98 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 30 de octubre de 2017 como plazo para la presentación por la República de Singapur de sus observaciones escritas sobre la solicitud de interpretación presentada por Malasia.

B. Procedimiento consultivo pendiente durante el período que se examina

Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965

291. El 22 de junio de 2017, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 71/292, en la que, refiriéndose al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, pidió a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes preguntas:

- a) “¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?”;

- b) “¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?”.

292. Por carta de fecha 23 de junio de 2017, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitió a la Corte la solicitud de opinión consultiva.

293. A continuación, el Secretario de la Corte, mediante cartas de fecha 28 de junio de 2017, notificó la solicitud de opinión consultiva a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 66 del Estatuto.

294. Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2017, la Corte decidió que “las Naciones Unidas y sus Estados Miembros que puedan suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte para que emita una opinión consultiva podrán hacerlo dentro de los plazos fijados en la providencia”. La Corte fijó el 30 de enero de 2018 como fecha límite para presentar exposiciones escritas sobre la cuestión a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 66 de su Estatuto y el 16 de abril de 2018 como plazo para que los Estados u organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas puedan formular observaciones por escrito sobre las exposiciones escritas de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 66 del Estatuto.

Capítulo VI

Visitas a la Corte y otras actividades

Visitas

295. Durante el período que se examina, la Corte recibió a un gran número de dignatarios en su sede.

296. El 25 de agosto de 2016, el Sr. Stanislaw Tillich, Presidente del Bundesrat de la República Federal de Alemania, realizó una visita oficial a la Corte acompañado por una delegación.

297. El 17 de marzo de 2017 visitó la Corte el Sr. Robert Fico, Primer Ministro de la República Eslovaca.

298. La Corte recibió también a los siguientes dignatarios: en agosto de 2016, al Sr. Kofi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas; en septiembre de 2016, al Sr. Yacoub Abdul Mohsin Al Sanae, Ministro de Justicia del Estado de Kuwait; en noviembre de 2016, al Sr. Alexandros Zenon, Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chipre; en diciembre de 2016, al Excmo. Sr. László Trócsányi, Ministro de Justicia de Hungría; en marzo de 2017, a la Sra. Joke Brandt, Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, al Sr. Oleg Slizhevsky, Ministro de Justicia de la República de Belarús, y al Sr. Fernando Huanacuni, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.

Otras actividades

299. Con ocasión de su 70º aniversario, en 2016, la Corte organizó una exposición de fotografías en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en el Palacio de las Naciones de Ginebra. La inauguración en Nueva York tuvo lugar el 24 de octubre en el vestíbulo público del edificio de la Asamblea General, en presencia del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Ban Ki-moon, el Presidente de la Corte, Magistrado Ronny Abraham, otros miembros de la Corte, el Secretario de la Corte, representantes permanentes de Estados Miembros de las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico y otros altos funcionarios de la Organización, consejeros y expertos jurídicos, así como profesores y estudiantes de derecho internacional.

300. En el discurso pronunciado en esa ceremonia, el Sr. Ban Ki-moon declaró que la exposición ponía de relieve “la importancia de la Corte y sus numerosos logros” y añadió que, durante sus dos mandatos, había constatado “la confianza cada vez mayor que los Estados depositaban en la Corte para ayudarlos a resolver sus diferencias”. El Sr. Ban Ki-moon señaló que las decisiones de la Corte aportaban “claridad y estabilidad en las relaciones bilaterales y [apaciguaban] las tensiones en las regiones afectadas por conflictos”.

301. Por su parte, el Presidente destacó que “entre los diversos medios de arreglo pacífico de controversias entre Estados, la solución judicial por la Corte Internacional de Justicia ocupa un lugar prioritario” y que la exposición brindaba una excelente oportunidad para dar a conocer la labor de la Corte.

302. El Presidente y los miembros de la Corte, así como el Secretario y otros funcionarios de la Secretaría de la Corte, recibieron también a un gran número de académicos, investigadores, juristas y periodistas. En esas visitas se hicieron presentaciones sobre el papel y el funcionamiento de la Corte. Además, el Presidente, los miembros de la Corte y el Secretario visitaron diversos países por invitación de los respectivos Gobiernos y de instituciones jurídicas, académicas y de otra índole, y durante sus visitas pronunciaron varios discursos.

303. El 25 de septiembre de 2016, la Corte recibió a numerosos visitantes con motivo del Día Internacional de La Haya. Fue la novena ocasión en que la Corte participó en esta celebración, organizada conjuntamente con la municipalidad de La Haya y cuya finalidad es dar a conocer al público en general las organizaciones internacionales con sede en la ciudad y la zona circundante. El Departamento de Información presentó la nueva versión de la película sobre la Corte preparada por la Secretaría para celebrar su 70º aniversario, hizo presentaciones y respondió a las preguntas de los visitantes.

En mayo y junio de 2017, la Corte participó en la organización y la realización de la Séptima Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional, en colaboración con la Corte Penal Internacional, el Instituto Iberoamericano de La Haya y otras instituciones. Cabe destacar que la Corte fue la anfitriona de la ceremonia inaugural, que se celebró el 31 de mayo en el Gran Salón de Justicia del Palacio de la Paz.

Capítulo VII

Publicaciones de la Corte y presentaciones al público

Publicaciones

304. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los Gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella, así como a organizaciones internacionales y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. El catálogo de esas publicaciones está en francés e inglés y se distribuye sin cargo. Se ha publicado una versión revisada y actualizada del catálogo, que figura en el sitio web de la Corte bajo el encabezamiento “Publications”.

305. Las publicaciones de la Corte constan de varias series. Las dos series siguientes se publican anualmente: a) *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances* [en francés] o *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders* [en inglés] (publicado en fascículos separados y en un volumen encuadernado); y b) *Annuaire* [en francés] o *Yearbook* [en inglés].

306. Los dos volúmenes encuadernados de *Recueil 2016 / Reports 2016* se publicarán en el segundo semestre de 2017. Para la edición 2013-2014 del *Annuaire-Yearbook* de la Corte se rediseñó totalmente la diagramación y el anuario pasó a ser además una edición bilingüe. El *Annuaire-Yearbook 2015-2016* se publicó durante la preparación del presente informe y el *Annuaire-Yearbook 2016-2017* se publicará en el segundo semestre de 2017.

307. La Corte publica asimismo versiones impresas bilingües de los instrumentos presentados para incoar procedimientos contenciosos ante ella (solicitudes de incoación de un procedimiento y compromisos) y de las peticiones de permiso para intervenir, declaraciones de intervención, solicitudes de medidas provisionales y solicitudes de opiniones consultivas que recibe. En el período que se examina se presentaron cinco causas contenciosas nuevas y una solicitud de opinión consultiva ante la Corte (véase el párr. 4) y ya se han publicado las solicitudes de incoación del procedimiento y la solicitud de opinión consultiva correspondientes.

308. Los alegatos y demás documentos presentados ante la Corte en una causa se publican a continuación de los instrumentos de incoación de procedimientos en la serie *Mémoires, plaidoiries et documents* [en francés] o *Pleadings, Oral Arguments, Documents* [en inglés]. Los volúmenes de esta serie, que contienen el texto completo de los alegatos escritos, incluidos sus anexos, así como las actas literales de las vistas, permiten a los profesionales del derecho apreciar plenamente los argumentos esgrimidos por las partes. En el período al que se refiere el presente informe se publicaron 20 volúmenes de esta serie.

309. En la serie *Actes et documents relatifs à l'organisation de la Cour* [en francés] o *Acts and Documents concerning the Organization of the Court* [en inglés], la Corte publica los instrumentos que rigen su organización, funcionamiento y práctica en materia judicial. La edición más reciente (núm. 6), que incluye las Directrices sobre la Práctica aprobadas por la Corte, se publicó en 2007. Asimismo, en su versión modificada el 5 de diciembre de 2000 se publicó una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés. Estos documentos también pueden consultarse en el sitio web de la Corte, bajo el encabezamiento “Documents de base” [en francés] o “Basic Documents” [en inglés]. Hay además traducciones oficiosas del Reglamento de la Corte en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y en alemán, que se pueden consultar en el sitio web de la Corte.

310. La Corte emite comunicados de prensa y resúmenes de sus decisiones.

311. En 2012 se publicó un libro especial con ilustraciones, titulado *La Corte Permanente de Justicia Internacional*. Se trata de una edición trilingüe (en español, francés e inglés) preparada por la Secretaría de la Corte para celebrar el 90° aniversario de la inauguración de su predecesora. Esta publicación excepcional se suma al libro ilustrado titulado *La Cour internationale de Justice* [en francés] / *The Illustrated Book of the International Court of Justice* [en inglés], editado en 2006, del cual se publicó una versión actualizada en el período al que se refiere el presente informe con motivo del 70° aniversario de la Corte.

312. La Corte también publica un manual para facilitar el conocimiento de la historia, la organización, la competencia, los procedimientos y la jurisprudencia de la Corte. La sexta edición del manual se publicó en 2014 en los dos idiomas oficiales de la Corte.

313. La Corte publica además un folleto de información general en formato de preguntas y respuestas.

314. Para celebrar el 70° aniversario de la Corte también se publicaron un folleto fotográfico, titulado “70 ans de la Cour en photos” [en francés] / “70 years of the Court in pictures” [en inglés], así como un nuevo volante sobre la Corte.

315. Por último, la Secretaría de la Corte colabora con la Secretaría de las Naciones Unidas brindándole resúmenes de sus decisiones, que prepara en francés e inglés, para que sean traducidos y publicados en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La publicación del documento titulado *Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia* por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas en cada uno de esos idiomas cumple una función educativa vital en todo el mundo y ofrece al público en general un acceso mucho mayor al contenido esencial de las decisiones de la Corte, que, de lo contrario, solo se podrían consultar en francés e inglés.

Película sobre la Corte

316. Con miras a la celebración del 70° aniversario de la Corte, la Secretaría actualizó su película institucional sobre la Corte. La película ya está disponible en numerosos idiomas, frente a la docena de idiomas en que estaba disponible anteriormente. La Secretaría tiene la intención de dar la mayor visibilidad posible a las actividades de la Corte.

317. Este proyecto se ejecutó con el apoyo de los miembros de la Corte, varias embajadas, el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, las oficinas regionales de la red mundial de centros de información de las Naciones Unidas y otras oficinas de la Organización en todo el mundo, así como con la ayuda de los servicios lingüísticos del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales) y muchos miembros de la Secretaría de la Corte y voluntarios.

318. En el nuevo sitio web de la Corte y en la Web TV de las Naciones Unidas se puede acceder a la película gratuitamente (siempre que su uso tenga fines no lucrativos) en los seis idiomas oficiales de la Organización. La película también estará disponible en las redes sociales para permitir la difusión más amplia posible.

319. El 27 de octubre de 2016, el DVD de la película en los seis idiomas oficiales de la Organización se distribuyó en la Sede de las Naciones Unidas a todas las misiones de los Estados Miembros, así como al Departamento de Información Pública, a la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones. El DVD también se ofrece como obsequio a las personalidades y a

los numerosos grupos de diplomáticos, estudiantes y periodistas que visitan la Corte. También se entrega el DVD a las misiones diplomáticas, los medios de comunicación y los establecimientos de enseñanza, a pedido de los interesados. La película también se proyecta para los visitantes en el museo de la Corte.

Nuevo sitio web de la Corte

320. En junio de 2017, la Corte puso en marcha su nuevo sitio web diseñado por la Secretaría. Esta herramienta ofrece importantes mejoras, en especial, mejores funciones de búsqueda y navegación, compatibilidad con los dispositivos móviles y mejor legibilidad. Los dos buscadores del nuevo sitio web permiten a los usuarios buscar en todos los documentos puestos a disposición del público de todas las causas de las que ha conocido la Corte desde 1946. Los usuarios también pueden consultar documentos no relacionados con las causas, por ejemplo, sobre el funcionamiento de la Corte, su historia, sus miembros y su Secretaría, así como diversos documentos de referencia, incluidos la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el Reglamento de la Corte y las Directrices sobre la Práctica.

321. Además, el sitio web de la Corte ya es compatible no solo con las computadoras de escritorio y portátiles, sino también con las tabletas y los teléfonos inteligentes. Gracias a la mejora de los instrumentos de navegación, ahora es más fácil para los usuarios encontrar precisamente lo que buscan y la mejora de la legibilidad del sitio se ajusta a las normas internacionales aplicables en materia de accesibilidad.

322. Estas nuevas herramientas y funciones son, al mismo tiempo, exhaustivas y específicas y tienen por objeto mejorar la experiencia de todos los visitantes del sitio. Así, la función “recherche de documents” [en francés] o “document search” [en inglés] tiene por objetivo atender a las necesidades de las comunidades de juristas, diplomáticos y académicos, mientras que la función “recherche sur le site” [en francés] o “site search” [en inglés] está destinada a un público más amplio. Los comunicados de prensa y las últimas galerías multimedia tienen por objeto principalmente facilitar la labor de los miembros de la prensa.

323. Además, el sitio web contiene una presentación de las diversas publicaciones de la Corte, que ofrecen mucha información, tanto sobre temas generales como sobre cuestiones más específicas.

324. La Corte sigue transmitiendo íntegramente en directo y en diferido todas sus vistas en su sitio web. Esas transmisiones también pueden verse en la Web TV de las Naciones Unidas.

325. Por último, a fin de que los grupos interesados puedan tener un conocimiento más profundo de la labor del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, el sitio ofrece información detallada, como un calendario de las vistas y los actos, información práctica sobre cómo llegar al Palacio de la Paz y sobre las modalidades de acceso a este o, incluso, formularios en línea que permiten solicitar una exposición informativa sobre las actividades de la Corte.

Museo

326. En 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, inauguró oficialmente el museo de la Corte Internacional de Justicia. El 20 de abril de 2016, con motivo del 70º aniversario de la Corte, el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Ban Ki-moon, reinauguró el museo tras la renovación de su colección y la instalación de una exposición multimedia.

327. Mediante una combinación de material de archivo, obras de arte y presentaciones audiovisuales, la exposición brinda un panorama de las principales etapas en la evolución de la Corte y otras organizaciones internacionales que tienen su sede en el Palacio de la Paz en La Haya y cuya misión es garantizar la resolución pacífica de controversias internacionales.

328. La exposición comienza con las dos Conferencias Internacionales de Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, luego abarca las actividades, la historia y el papel de la Corte Permanente de Arbitraje, antes de pasar a la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional. La exposición termina con una descripción detallada de la función y las actividades de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia, que continúa la labor de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Capítulo VIII

Finanzas de la Corte

Forma de sufragar los gastos

329. De conformidad con el Artículo 33 del Estatuto de la Corte, “los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como el presupuesto de la Corte se ha incorporado al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

330. Conforme a la práctica establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, la venta de publicaciones, los ingresos en concepto de intereses y otros créditos se contabilizan como ingresos de las Naciones Unidas.

Formulación del presupuesto

331. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 28 de las Instrucciones para la Secretaría, en su versión revisada, el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto, que se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte y, posteriormente, a la aprobación de la Corte en pleno.

332. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas para su incorporación al proyecto de presupuesto de la Organización. A continuación, el proyecto de presupuesto es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y remitido luego a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Por último, la Asamblea General lo aprueba en sesión plenaria, en el marco de las decisiones referidas al presupuesto de las Naciones Unidas.

Ejecución del presupuesto

333. El Secretario es el responsable de la ejecución del presupuesto, asistido por la División de Finanzas. El Secretario tiene que velar por que los fondos consignados se utilicen correctamente y no se efectúen gastos que no estén previstos en el presupuesto. El Secretario es la única persona autorizada a contraer compromisos de gastos en nombre de la Corte, sin perjuicio de posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, el Secretario presenta periódicamente un estado de cuentas al Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte.

334. Las cuentas de la Corte son auditadas todos los años por los auditores designados por la Asamblea General. Al fin de cada mes, las cuentas cerradas se envían a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Presupuesto de la Corte para el bienio 2016-2017

(En dólares de los Estados Unidos)

Programa

Miembros de la Corte

0393902	Emolumentos	6 953 000
0311025	Subsidios para gastos varios	1 223 700
0311023	Pensiones	4 889 800

<i>Programa</i>		
0393909	Asignación por prestaciones especiales (magistrados <i>ad hoc</i>)	1 050 700
2042302	Viajes por asuntos oficiales	49 700
Subtotal		14 166 900
Secretaría		
0110000	Puestos	15 541 900
0200000	Gastos comunes de personal	6 253 000
1540000	Gastos médicos después de la separación del servicio y costos asociados	519 400
0211014	Gastos de representación	7 200
1210000	Personal temporario para reuniones	1 207 200
1310000	Personal temporario general	235 100
1410000	Consultores	485 600
1510000	Horas extraordinarias	85 200
2042302	Viajes oficiales	41 100
0454501	Atenciones sociales	26 000
Subtotal		24 401 700
Servicios comunes		
3030000	Traducción externa	418 200
3050000	Impresión	513 900
3070000	Servicios de procesamiento de datos	1 660 400
4010000	Alquiler y mantenimiento de locales	3 110 400
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	273 000
4040000	Comunicaciones	168 200
4060000	Mantenimiento de mobiliario y equipo	162 000
4090000	Servicios varios	57 500
5000000	Suministros y materiales	368 800
5030000	Libros y suministros de biblioteca	218 100
6000000	Mobiliario y equipo	143 600
6025041	Adquisición de equipos de automatización de oficinas	44 700
6025042	Reposición de equipos de automatización de oficinas	107 300
Subtotal		7 246 100
Total		45 814 700

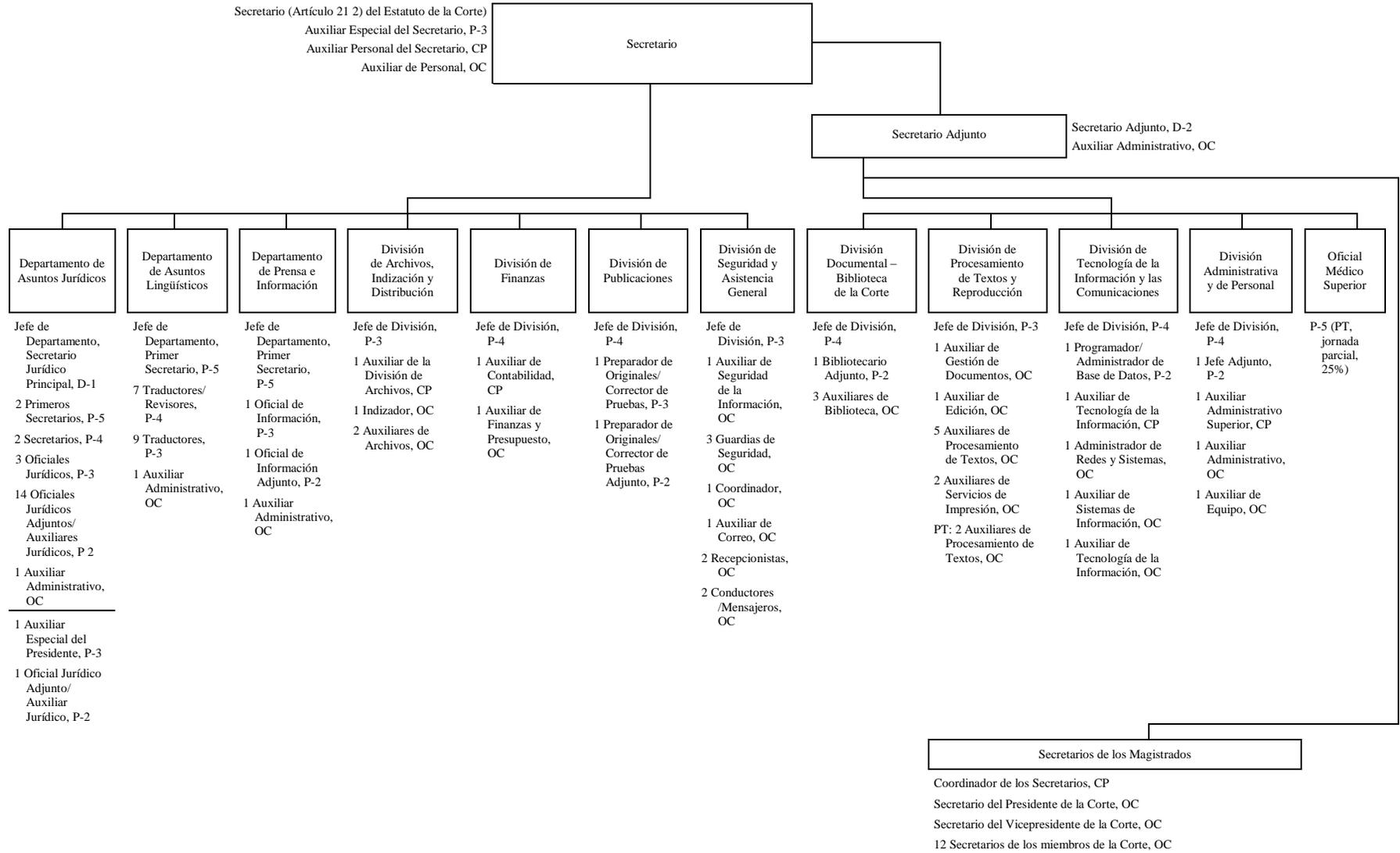
335. En el sitio web de la Corte se puede obtener información más exhaustiva sobre la labor de la Corte durante el período al que se refiere el presente informe. Esa información también se podrá consultar en el *Annuaire-Yearbook 2016-2017*, que se publicará oportunamente.

(Firmado) Ronny Abraham
 Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 1 de agosto de 2017

Anexo

Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2017



Abreviaturas: CP, puesto de categoría principal del Cuadro de Servicios Generales; OC, puesto de otras categorías del Cuadro de Servicios Generales; PT, personal temporario.